

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

BIBLIOTECA



PROCESO DE DIGITALIZACIÓN DEL FONDO BIBLIOGRÁFICO DE LA BIBLIOTECA DE DERECHO

GESTION 2017

Nota importante para el usuario:

“Todo tipo de reproducción del presente documento siempre hacer mención de la fuente del autor y del repositorio digital para evitar cuestiones legales sobre el delito de plagio y/o piratería”.

La dirección de la Biblioteca



UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



MONOGRAFÍA

“PROPUESTA PARA CREAR UN IMPUESTO SOBRE LA DONACIÓN DE BIENES INMUEBLES Y MUEBLES SUJETOS A REGISTROS PÚBLICO, COMO UNA DE LAS COMPETENCIAS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE LA PAZ”

POSTULANTE: Silvana Iris Bellot Omonte

TUTOR ACADEMICO: Dr. José Javier Tapia Gutiérrez

TUTOR INSTITUCIONAL: Dr. Cristian Marcelo Viruez Yapur

INSTITUCIÓN: Gobierno Autónomo Departamental de La Paz

LA PAZ – BOLIVIA

2012

DEDICATORIA:

A mi Padre, que durante todo el tiempo que estuvo cerca de mí, me enseñó que con Sencillez, humildad, bondad y sobre todo honradez uno puede lograr cada uno de sus sueños , siempre recordándome que en la vida, lo que importar en realidad es dar lo mejor de uno mismo y saber levantarse con mayor fuerza de los tropiezos que pueda encontrar en mi camino.

A mi Madre, que siempre supo cuidarme con todo su amor, cariño y que en todo momento me brindo su apoyo incondicional aun cuando me sentía triste, con sus palabras de aliento me daba el impulso necesario para seguir adelante.

AGRADECIMIENTOS

A Dios, por haberme dado la fuerza necesaria para seguir luchando incansablemente por cada uno de mis sueños y guiar mis pasos a lugares correctos.

A mi Tutor, por haberme brindado todas las facilidades posibles y su colaboración incondicional, sin la cual no hubiera sido posible realizar dicha investigación.

A la Gobernación, donde realice mí Trabajo Dirigido, y a todas las personas que me colaboraron para hacer posible la elaboración de esta investigación.

PRÓLOGO

El presente trabajo que tengo a bien presentar, fue desarrollado, por la motivación que me retiene el haber concluido la carrera de derecho, en la especialidad Privada, en esa casa superior de estudios (UMSA), para obtener el Grado Académico de Licenciatura, el mismo fue planteado y elaborado dentro de los marcos de conocimiento adquiridos en aulas y la vivencia desarrollada en el Trabajo Dirigido a la actual situación que vive el Gobierno Autónomo Departamental de La Paz.

La estabilidad de los organismos Estatales debe consistir, no solo en evitar los cambios radicales que no corresponden a necesidades evidentes, sino también a aceptar ciertas innovaciones que permitan mejorar como un progreso institucional. Esta investigación, se escogió debido a que durante mucho tiempo, el Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, había dejado un poco al olvidado el tema sobre el impuesto que debería pagar toda persona ya sea jurídica o natural por las donaciones que suelen recibir en un determinado momento ya sean por bienes inmuebles y muebles.

Es así que me parece muy trascendental tratar de ver esta situación debido a que la Gobernación, tiene la competencia para realizar este tipo de impuestos que son considerados de dominio departamental.

En ese sentido mi objetivo principal, es proponer un impuesto sobre la donación de bienes inmuebles y muebles sujetos a registro público, de esta manera se quiere demostrar la necesidad de crear un impuesto dentro de las competencias de Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, para que de esta manera se pueda promocionar programas y proyectos en beneficio del Departamento de La Paz.

Es así que esta situación ha permitido elaborar el presente trabajo, puesto que hasta el momento no se ha podido hacer realidad este tipo de competencia por parte de la Gobernación, es por eso que se quiere demostrar ordenando todos los fundamentos teóricos encontrados y extractar una propuesta para llenar ese vacío que existe en cuanto a la creación de un impuesto a las donaciones que se quiere realizar sobre los bienes inmuebles y muebles, buscando así darle una funcionalidad adecuada y más que todo se lograra conocer una propuesta que cree este tipo de impuesto.

Iris Bellot Omonte.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, bajo el título de: **“PROPUESTA PARA CREAR UN IMPUESTO SOBRE LA DONACIÓN DE BIENES INMUEBLES Y MUEBLES SUJETO A REGISTRO PÚBLICO, COMO UNA DE LAS COMPETENCIAS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE LA PAZ”**, tiene como objeto proponer la creación de un impuesto a las diferentes donaciones que realizan las personas naturales o jurídicas con relación a los bienes inmuebles y muebles.

Por ello es necesario realizar una definición de lo que se entiende por Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, es un tributo perteneciente al sistema tributario español. Su objeto es la renta que supone el incremento patrimonial producido por la aceptación de una herencia o de una donación. Estos actos jurídicos funcionan como el hecho imponible del impuesto.

A la vez también podemos mencionar que en otros lugares del mundo, ya cuentan con una ley de impuestos a la donación de bienes, tal es el caso que en países como Venezuela y Chile, antes de entregar los bienes donados al donatario ya sea un bien inmueble o mueble, exigen anticipadamente que acrediten el pago del impuesto que les corresponde, debido a que su patrimonio sufre un incremento por la donación realizada por parte del donante.

Y en lo que respecta a quien tiene que pagar el impuesto por la donación de bienes, en ambos países anteriormente nombrados existe una diferencia en quien debe realizar dicho pago, en la República de Chile señalan que el impuesto por la donación de bienes lo debe pagar el donatario porque él es el que llega a ser beneficiado del hecho, a diferencia de Venezuela que menciona que cuando se quiera realizar una donación ya sea a una persona natural o jurídica, ambas partes son responsables solidariamente del impuesto que grave la donación y no solo uno.

De esta manera llegamos a la conclusión de que es muy necesario realizar en el Gobierno Autónomo Departamento de La Paz, la creación de este impuesto debido a que está dentro de su competencia poder realizar la administración de dicho impuesto y lo que se pretende hacer es tener un mejor control de qué tipo de donaciones se realizan a diario en nuestro departamento, puesto que una persona no solo puede tener derechos sino también obligaciones. Esto se lo realizara bajo la supervisión del órgano ejecutivo de la Gobernación de La Paz, quien administrara los impuestos sobre la donación de bienes, a través de una unidad administrativa que ellos elijan.

La forma de presentar el trámite para el impuesto a la donación se lo realizara mediante la Ventanilla Única de Tramites (VUT's) donde se obtendrán los requisitos correspondientes que tiene que presentar el donante y el donatario para hacer efectiva dicha donación, para luego llevarlo a la secretaria departamental correspondiente y esta lo remitirá a la Dirección Administrativa de la Gobernación para que realice la elaboración de un documento en el que señale el monto del impuesto que debe pagar por la donación. Posteriormente deberá ser revisado y analizado por la Secretaria Departamental correspondiente, para su respectiva firma para luego ser remitida Asesoría General y esta su vez a la Autoridad Superior para sus respectivas firmas para dar así de esta manera paso al pago de dicho impuesto.

Es así que mediante un proyecto de Ley, se puede hacer posible este tipo de propuesta, debido a que apoyan nuestro punto de vista tanto la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y la Ley N°154 de 14 de julio de 2011 referido a "Ley de Clasificación y Definición de Impuesto y de Regulación para la Creación y modificación de impuestos de dominio de los Gobiernos Autónomos" en su sección II, artículo 7; menciona claramente que los Gobiernos Autónomos Departamentales, podrán crear impuestos siempre y cuando estén dentro de sus competencias es por esta razón que vimos la necesidad de proponer dicho impuesto, debido a que la gobernación hasta ahora lo había dejado un tanto relegado.

INDICE GENERAL

PORTADA	
DEDICATORIA.....	I
AGRADECIMIENTO.....	II
PRÓLOGO.....	III
INTRODUCCIÓN.....	IV

CAPITULO I

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

1. FUNDAMENTACIÓN O JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.....	1
2. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA.....	3
2.1 TEMA O MATERIA.....	3
2.2 ESPACIO.....	3
2.3 TIEMPO.....	3
3. OBJETIVOS.....	3
3.1 Objetivo general.....	3
3.2 Objetivo específico.....	4
4. ESTRATEGIA METODOLÓGICA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.....	4
4.1 MÉTODOS.....	4
a) Histórico.....	4
b) Descriptivo.....	5
4.2 TÉCNICAS.....	6
a) Técnica Bibliográfica.....	6
b) Técnica Hemerográfica.....	6

CAPÍTULO II

EVALUACIÓN Y DIAGNOSTICO DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA

5. MARCO INSTITUCIONAL.....	7
6. MARCO TEORICO.....	13

6.1. Marco Teórico General.....	13
6.2. Marco Teórico Especial.....	14
7. MARCO HISTORICO.....	15
8. MARCO CONCEPTUAL.....	23
8.1 Bienes Muebles.....	24
8.2 Bienes Inmuebles.....	25
8.3 Bienes.....	25
8.4 Base Imponible.....	26
8.5 Base Liquidable.....	26
8.6 Competencia.....	26
8.7 Donación.....	27
8.8 Donante.....	28
8.9 Donatario.....	28
8.10 Derecho Publico.....	29
8.11 Derecho Tributario.....	29
8.12 Hecho Imponible.....	30
8.13 Impuesto.....	31
8.14 Impuesto a la renta.....	31
8.15 Personas Jurídicas.....	31
8.16 Personas Naturales.....	32
8.17 Registro Público.....	33
8.18 Sujetos Activo.....	33
8.19 Sujetos Pasivo.....	34
8.20 Tributos.....	34
8.21 Tratamiento de las Donaciones.....	35
9. MARCO JURÍDICO.....	35
9.1 LEGISLACIÓN NACIONAL.....	36
a) Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.....	36
b) Ley Nº 154 – Ley de 14 de julio de 2011.....	40

c) Ley N° 843 de Reforma Tributaria.....	42
9.2 LEGISLACIÓN EXTRANJERA	45
a) “Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la LEY N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones” – CHILE.....	45
b) “Ley de Impuesto sobre Sucesiones, Donaciones y demás ramos Conexos”– VENEZUELA.....	46

CAPITULO III

IMPORTANCIA DE LA CREACIÓN DE IMPUESTOS SOBRE LA DONACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE LA PAZ

10. ¿PORQUE SE DEBE CREAR UN IMPUESTO SOBRE LA DONACIÓN DE BIENES EN EL GOBIERNO AUTONOMO DEPARTAMENTAL DE LA PAZ?.....	48
11. VIABILIDAD Y FACTIBILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN MONOGRÁFICA	50
12. FORMA DE PRESENTAR EL TRÁMITE PARA EL IMPUESTO A LA DONACIÓN DE BIENES.....	50
13. PROPUESTA PARA LA CREACIÓN DE UN IMPUESTO SOBRE LA DONACION DE BIENES INMUEBLES Y MUEBLES SUJETOS A REGISTRO PÚBLICO COMO UNA DE LAS COMPETENCIAS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE LA PAZ	52

CAPITULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

12. CONCLUSIONES.....	56
13. RECOMENDACIONES.....	57
14. BIBLIOGRAFÍA.....	58
15. ANEXOS	

CAPÍTULO I

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

1. FUNDAMENTACIÓN O JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

El Derecho Tributario o Derecho fiscal se define como aquel “rama del Derecho Público, dentro del Derecho Financiero, que estudia las normas jurídicas a través de las cuales el Estado ejerce su poder tributario con el propósito de obtener de los particulares ingresos que sirvan para sufragar el gasto público en áreas de la consecución del bien común”¹, Es así que dentro del ordenamiento jurídico de los ingresos públicos se puede acotar un sector correspondiente a los ingresos tributarios, que por su importancia dentro de la actividad financiera del Estado y por la homogeneidad de su regulación, ha adquirido un tratamiento sustantivo.

Es así que el Impuesto sobre las donaciones ya sean como bienes inmuebles y muebles es considerado como un Impuesto directo, personal, subjetivo y progresivo que tiene por objeto los incrementos patrimoniales inter vivos obtenidos por las personas físicas a título gratuito.²

Es decir su objeto es la renta que supone el incremento patrimonial producido por la aceptación de una donación. Estos actos jurídicos funcionan como el hecho imponible del impuesto.

Así pues, dentro del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, existen dos grandes ramas con una regulación desigual pero relacionada, y cuyo nexo está en el carácter gratuito de la adquisición que realiza el sujeto pasivo.

Pese a que se trate básicamente de dos hechos imponibles distintos, sucesiones por un lado y **donaciones** por otro, se considera una sola figura impositiva que

¹ http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_tributario, 20 de abril de 2012, hrs. 12:00 am

² http://es.wikipedia.org/wiki/Impuesto_sobre_sucesiones_y_donaciones#Impuesto_sobre_donaciones, 20 de abril de 2012, hrs 10:00 am.

abarca las transmisiones a título gratuito, mortis causa en el caso de la sucesión, e inter vivos en el de la donación.

A la vez sugerimos este tema de investigación debido a que en Bolivia no existe un impuesto específicamente creado por las Gobernaciones sobre las donaciones que se realizan, siendo que estas tienen la competencia necesaria para realizarlo.

A diferencia de otros países que ya hacen mención a un impuesto para el cobro de donaciones, conocido como *Ley de impuesto sobre sucesiones, y Donaciones* y demás ramas conexas en el que crea y regula este impuesto, debido a que principalmente con frecuencia las empresas efectúan donaciones y liberalidades en beneficio de otros sujetos que podrían quedar sujetos al impuesto sobre las donaciones, puesto que en algunas actuaciones tiene solo la apariencia de dichos actos, porque se trata de transmisiones gratuitas de derechos por acto entre vivo .

Es por ello conveniente indicar que por donación o liberalidad deberá entenderse como toda transferencia unilateral, gratuita y espontánea de riqueza desde un sujeto que disminuye su patrimonio a otro que lo incrementa por efecto de la transferencia. Cuando dicha transferencia tiene por objeto el cumplimiento obligatorio de un deber legal, en principio no hay acto de donación.³

Finalmente podemos mencionar también que este impuesto a las donaciones que se quiere proponer en el Departamento de Paz, es de vital importancia debido a que si se llegara a considerar, se aumentaría los recursos de la gobernación, teniendo así una mayor solvencia económica, para poder satisfacer la grandes demandas de los ciudadanos que se llega a tener día tras día, obviamente sin salirse del marco de las competencias exclusivas que tiene dicha institución.

Es así que con la creación de este impuesto sobre donación de bienes Inmuebles y Muebles sujeto a registro público, ayudaría mucho para el desarrollo del

³ file:///L:/index.asp.htm, hrs 18:30 pm

Departamento, que hasta este momento había sido relegado completamente por el Gobierno Autónomo Departamental de La Paz.

2. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA

2.1 Tema o materia

Nuestro de tema de investigación está delimitado en el ámbito de *Derecho Tributario*, el cual es una rama perteneciente al **Derecho Público**, debido a que está dirigido principalmente a las personas jurídicas y naturales, pues ellos son los protagonistas principales a la hora de recibir una donación.

2.2. Espacio

La investigación se sitúa en el Departamento de La Paz, Provincia Murillo, Localidad Nuestra Señora de La Paz, particularmente en la *Secretaría Departamental de Asuntos Jurídicos* del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz.

2.3. Tiempo

El ámbito temporal de nuestra investigación abarca los ocho meses de trabajo dirigido que se cuenta desde el 3 de octubre del año dos mil once hasta junio del año dos mil doce. A merced de esta delimitación nos enfocaremos para abarcar aspectos históricos recurriendo al pasado para comprender mejor que son y cómo eran los impuestos sobre donaciones.

3. OBJETIVOS

3.1. Objetivo General

- Nuestro objetivo general está delimitado a abordar el tema de proponer un impuesto sobre la donación de bienes inmuebles y muebles sujetos a registro público, de esta manera se quiere demostrar la necesidad de crear

un impuesto dentro de las competencias de Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, para que de esta manera se pueda promocionar programas y proyectos en beneficio de la población.

3.2. Objetivos Específicos

- Establecer el origen y la evolución del impuesto y donación en general, así como los impuestos sobre la donación de bienes inmuebles y muebles como un acápite muy importante para nuestro tema.
- Analizar las expresiones doctrinarias relacionado al impuesto sobre donación de bienes inmuebles sujetos a registro, así como el tratamiento de las donaciones y establecer de esta manera su importancia.
- Analizar la legislación nacional y la legislación extranjera para determinar cómo es que en otros países se realiza el impuesto sobre la donación de bienes inmuebles y muebles.
- Analizar si es posible, factible y útil la creación de esta figura en el Gobierno autónomo Departamental de La Paz, además de describir qué importancia tiene para nuestra legislación.

4. ESTRATEGIA METODOLÓGICA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN MONÓGRAFICA

4.1. Métodos

a) Histórico.-

Nos ayudara principalmente a establecer los antecedentes del impuesto y la donación sobre los bienes inmuebles y muebles, así como su origen, evolución,

utilidad en el derecho, además de establecer los antecedentes del derecho tributario.

Es decir el método histórico o la metodología de la historia es la forma de método científico específico de la historia como ciencia social. Comprende las metodologías, técnicas y las directrices mediante las que los historiadores usan fuentes primarias y otras pruebas históricas en su investigación y luego escriben la historia; es decir, elaboran la historiografía (la producción historiográfica). La cuestión de la naturaleza del método histórico, e incluso, de la propia posibilidad de su existencia como método científico, se discute por la epistemología (filosofía de la ciencia, metodología de las ciencias sociales) y la filosofía de la historia; y en cierto sentido por la historiología (o teoría de la historia).

Las principales directrices de uso común por los historiadores en su labor son, en primer lugar la heurística (localización y recopilación de las fuentes documentales, que son la materia prima del trabajo del historiador); en segundo lugar la crítica de esas fuentes (distinguiendo dos formas de crítica, que se refieren al trabajo con las fuentes documentales: crítica externa y crítica interna); y en último lugar la síntesis historiográfica (que es el producto final de la historiografía). Terminado ese proceso, queda la publicación, paso ineludible para que la comunidad historiográfica comparta y someta a debate científico, y se divulgue entre el público para que su conocimiento pueda servir a los fines de la historia.

b) Descriptivo.-

Nos permitirá describir y analizar las características, hechos y condiciones de un objeto, con el describiremos y analizaremos los impuestos sobre la donación de bienes y su posible creación.

El objetivo de la investigación descriptiva consiste en llegar a conocer las situaciones, costumbres y actitudes predominantes a través de la descripción exacta de las actividades, objetos, procesos y personas. Su meta no se limita a la recolección de datos, sino a la predicción e identificación de las relaciones que existen entre dos o más variables. Los investigadores no son meros tabuladores,

sino que recogen los datos sobre la base de una hipótesis o teoría, exponen y resumen la información de manera cuidadosa y luego analizan minuciosamente los resultados, a fin de extraer generalizaciones significativas que contribuyan al conocimiento.

4.2. Técnicas

a) Técnica Bibliográfica.-

Es una técnica que se utiliza para obtener datos de libros, revistas o periódicos, módulo, textos, folletos, etc., contenidas en las diferentes fichas bibliográficas como la de cita, textual, resumen, comentario.

Las Técnicas Bibliográficas y documentales en la Investigación Científica nos brindan gran ayuda porque a través de ellas se puede encontrar información que nos ayude a comprobar las hipótesis y que se elaboren en el proceso; llevándonos a un avance para obtener resultados. En ellas se conservan documentos los cuales guardan información de distintos eventos ocurridos, los cuales son importantes porque hay datos escritos y visuales que se pueden utilizar como parte de la investigación. En este documento se menciona nueve funciones, las cuales nos orientan para la aplicación de estas técnicas.

b) Técnica Hemerográfica.-

Se refiere a la técnica de investigación documental equivalente a información que se encuentra registrada en documentos, es decir en la memoria de la humanidad.

CAPITULO II

EVALUACIÓN Y DIAGNOSTICO DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA

5. MARCO INSTITUCIONAL

El Trabajo Dirigido es una modalidad de graduación que ha sido adoptada por la Carrera de Derecho de la Universidad Mayor de San Andrés en el VIII y IX Congreso de Universidades, y ha sido regulada mediante los arts.66 y 71 del Reglamento del Régimen Estudiantil.

En cumplimiento con los requisitos contenidos en la convocatoria, logre acceder a la modalidad de Trabajo Dirigido como una forma de graduación, para obtener el grado académico de Licenciatura en Derecho, por el lapso de ocho meses; en ese sentido de conformidad a la Resolución del Honorable Concejo Facultativo N° 1952/2011 de fecha 6 de septiembre de 2011, referente a la realización de Trabajo Dirigido en el **Gobierno Autónomo Departamental de La Paz**.

Mi persona tras haber practicado las respectivas diligencias de notificación de la Resolución del Honorable Concejo Facultativo N° 1952/2011, en fecha 29 de septiembre de 2011, acudí a la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, dando inicio a mi trabajo dirigido oficialmente el 3 de octubre de 2011, es así que se me designo a la *Secretaria Departamental de Asuntos Jurídicos* en la Gobernación de la ciudad de La Paz, para el desempeño de funciones como Trabajo Dirigido.

Designándose a la vez como *Tutor Institucional* al DR.CRISTIAN MARCELO VIRUEZ YAPUR, Secretario Departamental de Asuntos Jurídicos de la Gobernación quien me indico en forma expresa el trabajo que iba a desarrollar durante los ocho meses en la institución y el régimen interno a cumplir.

Es así que podemos señalar que la *Secretaria Departamental de Asuntos Jurídicos* en ejercicio de sus competencias brinda asesoramiento jurídico especializado a la Máxima Autoridad Ejecutiva; emite criterio legal a través de informes, recomendaciones y dictámenes de carácter jurídico; realiza el respectivo

seguimiento y patrocinio en todas las acciones legales jurídicas administrativas o de otra índole cuando la Institución actúe como demandante y demandado; atiende procesos administrativos en el ámbito de la Ley No. 2341 y la Ley 1178; elabora y visa contratos; elabora y autoriza resoluciones; elabora y visa convenios; promueve el desarrollo normativo de competencias de la Entidad y otros de competencia de la Secretaria Departamental de Asuntos Jurídicos.

Asimismo en calidad de Autoridad legal competente sustancia sumarios administrativos.

Entre los logros obtenidos que tiene la gobernación en la gestión son:

Durante el primer trimestre de esta gestión y dando cumplimiento a los objetivos trazados por la Gobernación del Departamento de La Paz, esta Dirección coadyuva con los objetivos institucionales que se detallan a continuación.

- Optimizar el tiempo para la ejecución y conclusión de todo trámite que ingrese a la dirección de notaría de gobierno implementando en todo momento la simplificación de procedimientos administrativos.
- Capacitaciones permanentes de los funcionarios de Dirección de Notaria de Gobierno en el área de derecho notarial y responsabilidad por la función pública.
- Mejorar la organización y sistematización de trámites para tener un control eficaz que permita conservar la documentación de manera adecuada.
- El trabajo ordenado, sistemático, eficiente, responsable y transparente de todos los servidores públicos de la Dirección de Notaría de Gobierno, se refleja en la eficaz entrega de trámites establecidos y encomendados en tiempos administrativamente.

Las actividades desarrolladas son:

- Coordinación directa con los interesados para la detección, y subsanación de errores de forma y complementación de requisitos faltantes.
- Atención inmediata y personalizada a usuarios, abogados y asesores de empresas y entidades públicas.
- Atención oportuna de Órdenes Judiciales y Requerimientos Fiscales.
- Control de pagos y cobros indebidos a los usuarios mediante la constante información de que los pagos por concepto de gestión notarial, debe efectuarse en Ventanilla Única de Trámites de la Gobernación y por conducto regular.
- Celeridad, eficacia y transparencia en la elaboración y conclusión de todo trámite ingresado a esta Dirección, implementando la simplificación del procedimiento administrativo en todo momento.

Revisión minuciosa y seguimiento a cada trámite enmarcado en la normativa y la legalidad.

Resumen de logros durante el primer trimestre de la gestión correspondiente a los meses de enero a marzo.

- 458 usuarios beneficiados con sus trámites concluidos.
- 76 Trámites de Personería Jurídica protocolizadas.
- 264 trámites de Contratos y Poderes Protocolizados.
- 23 Franca turas de Testimonios.
- 95 Legalizaciones de Testimonios, Certificaciones y otros Documentos.

A partir de la gestión 2007, la información es verificable en los libros de registro; en el banco de datos Computarizado y en el inventario que se actualiza permanentemente.

La gestión notarial es ascendente en cuanto a la conclusión de trámites que es resultado de las implementaciones ejecutadas en la gestión 2007 - 2008 y optimizadas durante las gestiones 2011-2012, gestión última donde los niveles de ejecución fueron los mejores en cuanto se refiere a tiempo y simplificación de procedimientos administrativos.

La información es continua sobre los procedimientos que deben seguir para la conclusión de sus trámites de todos los usuarios.

Durante mi permanencia en el Gobierno Autónomo Departamental de La Paz se realizó las siguientes actividades:

- ❖ Por instrucción del Secretario Departamental de Asuntos Jurídicos, se me encomendó la tarea de realizar regularmente la *clasificación y sistematización cronológica de la documentación* existente en la Secretaría Departamental de Asuntos Jurídicos, por fecha y año de esa forma poder dar el orden respectivo, para que se pueda agilizar la búsqueda de los Trámites cuando estos sean requeridos por los interesados, ya que los mismos en ciertas ocasiones piden el desarchivo de algún trámite en específico.
- ❖ Realice las *remisiones* de documentos a las diferentes Direcciones dependientes de su despacho y otras unidades desconcentradas de la Gobernación:
 - ▶ Notaría de Gobierno.
 - ▶ Gestión Jurídica.
 - ▶ Análisis Jurídico.
 - ▶ Personalidades Jurídicas.
 - ▶ Ventanilla Única de Trámites.
 - ▶ Dirección Administrativa.
 - ▶ Asesoría General.

- ▶ Despacho del Gobernador.
 - ▶ Secretaria Departamental de Infraestructura Productiva y obras Públicas – SDIPOP.
 - ▶ Secretaria Departamental de Economía y Finanzas - SDEF
 - ▶ Servicio Departamental de Caminos –SEDCAM.
 - ▶ Servicio Departamental Transformación Industrial – SDDETI.
 - ▶ Servicio Departamental de Salud – SEDES.
 - ▶ Servicio Departamental de Deporte – SEDEDE.
 - ▶ Servicio Departamental de Gestión – SEDEGES
 - ▶ Servicio de Desarrollo Agrícola - SEDAG
 - ▶ Ministerio de Economía y Finanzas.
 - ▶ Unidad de Manejo de Bienes y Activos Fijos
 - ▶ Unidad de Desarrollo Organizacional
 - ▶ Asamblea Legislativa del Departamento de La Paz
 - ▶ Servicio Departamental de Fortalecimiento Municipal y Comunitario de La Paz.
 - ▶ VIPFE
 - ▶ SEDEPAR
-
- ❖ Realice la verificación de la *documentación* que llega a la Secretaria Departamental de Asuntos Jurídicos concerniente a la Tramitación del Reconocimiento de Personalidades Jurídicas.
 - ❖ Asimismo, verifique la originalidad y la existencia del documento, para la preparación oportuna de su *legalización*, a solicitud de las personas interesadas.
 - ❖ A la vez me *contacte* con los Alcaldes Municipales de los diferentes municipios de La Paz, para que puedan recoger sus respectivos convenios en la *Secretaria Departamental de Asuntos Jurídicos*

- ❖ Colabore en la revisión de las siguientes OTB'S que llegan constantemente a la Secretaria Departamental de Asuntos Jurídicos para la elaboración de su correspondiente Resolución Administrativa Departamental y certificado el cual es firmado por el Gobernador, para que mediante esto puedan llegar a tener un mejor desarrollo sus comunidades.
- ❖ También, colabore en el *registro de contratos*. Entre los contratos que colabore para la preparación a su registro están: contratos de Licitación Pública Nacional y Apoyo Nacional a la Producción y Empleo.
- ❖ Asimismo, en el mes de noviembre de 2011, colabore en la ***Dirección de Análisis Jurídico*** dependiente de la Secretaria Departamental de Asuntos Jurídicos, para averiguar si la *Empresa Cuentas Yáñez C.Y.* había sido notificada por la gobernación y si esta estaba enterada de que se realizaría la resolución del contrato por incumplimiento de contrato por parte de la empresa.

Al mismo tiempo se realizó una investigación minuciosa sobre esta empresa que estaba a cargo del Proyecto Construcción "*Electrificación Complementación Ambana fase II*".

Finalmente se pudo constatar que la Empresa C.Y., había sido notificado por el Gobierno Autónomo Departamental de La Paz a través de Auditoría Interna y que estaba al mismo tiempo enterado de que se realizaría la rescisión del contrato.

- ❖ Finalmente, del 27 de febrero al 2 de marzo del año en curso se me encomendó ir a **CODEPEDIS** a colaborar en la Carnetización de Personas con Discapacidad.

Durante mi permanencia, se realizo todas las actividades asignadas con la mayor capacidad, responsabilidad, seriedad, celeridad y empeño, habiendo adquirido una gran experiencia en este campo, las mismas que fueron transmitidas por parte del

personal profesional de esta institución, del cual estoy segura que guiara sólidamente mi accionar posterior.

6. MARCO TEÓRICO

6.1. Marco Teórico General

Nuestro tema de investigación consiste en proponer la creación de un impuesto sobre la Donación de Bienes Inmuebles y Muebles sujetos a registro Público, como una de las competencias del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, por lo que haremos referencia a la corriente filosófica del **Positismo Jurídico**.

Para el *Positismo Jurídico*, todas las acciones que pueden llevar a cabo los hombres deben estar normadas para brindar principalmente seguridad jurídica a todos aquellos hombres y mujeres que viven en sociedad, para que de esta manera exista una convivencia armoniosa entre ellos.

Es decir la *Corriente del Positismo Jurídico*, expresa de manera general que la vida en sociedad es “una acción reglada y conjunta de los hombres”⁴, lo que nos lleva a pensar y decir que para vivir en sociedad se debe normar todas aquellas relaciones sociales entre los hombres, además de todas aquellas figuras que sirven de mucho para dar seguridad jurídica a los hombres, es así que podemos indicar, lo que principalmente se quiere hacer con la creación de este impuesto sobre la donación de bienes ya sean Muebles o Inmuebles, es dar seguridad jurídica a todos aquellos hechos que se llegan a dar de una u otra manera, para un mejor control debido a que no solo se puede tener derechos sino también obligaciones.

Finalmente el positivismo en general como sistema filosófico está basado en la experiencia y en el conocimiento empírico de los fenómenos naturales para poder adentrarnos desde esta perspectiva a lo que se conoce como positivismo jurídico. Entendemos entonces que el positivismo es una corriente espiritual general que

⁴ www.tododerecho.com/apuntesjuridicos, fecha de revisión, 09 de julio de 2010, hora 12:00am

implica atenerse solamente a los hechos, defendiendo lo real y sus leyes, es un triunfo de las ciencias naturales en lo epistemológico y de la física como base central de la cientificidad.

Dicho lo anterior se dice que el positivismo jurídico consiste en aplicar el modelo epistemológico de la física - matemática empleado por el positivismo al ámbito jurídico.

El positivismo niega por completo la concepción naturalista del derecho por que para este la realidad es la idea y esta no es susceptible de verificación y experimentación, carente de entidad real y por tanto no puede ser objeto de conocimiento científico.

Con el positivismo jurídico se le quiere dar el carácter único de ciencia al derecho despojándolo de ciertas prácticas tradicionales que no se acogen al método científico, separando el ser del derecho de su deber ser en la medida que este ultimo por ser una idea no es comprobable ni verificable, entendiendo el derecho como una realidad tangible por que rige la vida social de los pueblos.

6.2. Marco Teórico Especial

En nuestro marco teórico especial citaremos la doctrina que hace referencia a nuestro tema de investigación y que refuerza nuestro punto de vista.

En un primer término citaremos a tratadistas que concuerdan con nuestro propósito de investigación, manifestando a la vez que hay muy pocos que hablan sobre este tipo de tema.

Para *Julio Fernández Cartagena*,⁵ reconoce que las donaciones, constituyen una renta para el donatario, en tanto son producto de operaciones entre empresas y terceros, siempre que los terceros cumplan con los requisitos señalados por el reglamento.

⁵ Julio Fernández Cartagena, " Instituto Peruano de Derecho Tributario"

Para Mery Bóveda,⁶ (especialista en Derecho Tributario) menciona que es necesario que un territorio nacional se realice el pago de impuestos a los que son beneficiados con legados o donaciones, y que comprendan bienes muebles o inmuebles, siempre y cuando no se trate de instituciones benéficas y de asistencia social.

Finalmente nombraremos la siguiente teoría:

Teoría del flujo de riqueza

Por su parte, la teoría del flujo de riqueza considera que es renta la ganancia, beneficio o enriquecimiento que obtenga un sujeto en un ejercicio determinado, como producto de sus operaciones o transacciones con terceros; vale decir es renta como la propia designación de ésta teoría lo denota "...el total del flujo de riqueza que desde los terceros fluye hacia el contribuyente en un período dado".⁷

Como puede observarse la donación representa efectivamente un enriquecimiento que ingresa o fluye a la esfera patrimonial del donatario, proveniente de un contrato celebrado con el donante del bien, motivo por el cual a la luz de tal concepción, calificaría como renta gravada.

7. MARCO HISTÓRICO

En este punto nos referiremos a los antecedentes históricos, primero de manera general para luego mencionarlo de forma particular, acerca de la creación de un impuesto sobre donación de bienes inmuebles y muebles.

La historia de los impuestos es tan antigua como la sociedad misma. En la medida en que los grupos humanos se han organizado en comunidades independientes, han establecido diferentes tipos y formas de impuestos para cubrir las necesidades de la vida en comunidad.

⁶ http://www.boveda.com/Tratamiento_fiscal_de_las_instituciones_sin_fines_de_lucro.html. hrs. 21:17

⁷ García Mullin, Juan Roque. Manual de Impuesto a la Renta. Documento CIET.

Un impuesto es una contribución que se establece por ley para que los ciudadanos aporten al Estado, mediante un pago en dinero o en especie, para beneficio de la colectividad. Los impuestos son la base principal que sustenta los gastos del Estado.

A continuación presentamos un resumen de la historia de los impuestos a través de los períodos más importantes en la organización de distintas sociedades, mediante un corto viaje que nos llevará por Babilonia, la antigua Grecia, el poderoso Imperio Romano, la época medieval, el Nuevo Mundo.

Los primeros censos conocidos, fueron elaborados con carácter fiscal o para proceder al reclutamiento militar. El "Código de Hammurabi" era una colección de leyes y edictos del rey Hammurabi de Babilonia, y constituye el primer código conocido de la historia.

Los fragmentos de tablas de arcilla hallados en la antigua Babilonia, indican que ya en el año 3800 a. de C. los censos se llevaban a cabo para hacer un cálculo aproximado de los futuros ingresos proporcionados por los impuestos.

Este código finaliza con un epílogo que glorifica la ingente labor realizada por Hammurabi para conseguir la paz, con una explícita referencia a que el monarca fue llamado por los dioses para que "la causa de la justicia prevalezca en el mundo, para destruir al malvado y al perverso", además de describir las leyes para que "la gente disfrute de un gobierno estable y buenas reglas", que se dicen escritas en un pilar para que "el fuerte no pueda oprimir al débil y la justicia acompañe a la viuda y al huérfano".

Hace ya más de 4 mil años, los sacerdotes egipcios dirigían desde la ciudad de Heliópolis, sobre la que hoy se agita El Cairo, el culto religioso al Sol, que ellos llamaron Ra y que simbolizaba al Dios principal de la mitología egipcia, creador y supremo juez del mundo.

Se ocupaban de que éste fuera adorado apropiadamente en todo el valle del río Nilo, de observar el diario devenir de la bóveda celeste, en donde se añade la

cualidad de astrónomos a su profesión sacerdotal, y probablemente con mayor celo, de vigilar que los tributos llegaran puntualmente a las arcas del dios Ra.

En la España musulmana, los tributos se diversificaron. Se establecieron impuestos sobre las cosechas, sobre transacciones económicas, sobre derechos de paso, rebaños, tierras, edificaciones. Hubo dos impuestos muy importantes: los derechos de aduana (almojarifazgo) y las gabelas que se pagaban al comprar o vender algo.

En los reinos cristianos, se cobraban impuestos en razón de las necesidades que el Rey tuviera: hacer una guerra, construir un puente, etc. Por tanto, las Haciendas eran perentorias, es decir el impuesto venía a establecerse por la necesidad y, por tanto, no era necesario hacer un documento de previsión de gastos e ingresos.⁸

Impuestos en Bolivia

Antecedentes

En fecha 20 de mayo de 1986, se produce en Bolivia la Reforma Tributaria a través de la Ley No. 843, que reduce la complejidad de impuestos que existían en el momento a sólo ocho impuestos.

En 1994, a través de la ley 1606, con la pretensión de adecuar el sistema existente a los nuevos procesos económicos en especial a la Ley de Capitalización que implicaría la pérdida de las transferencias que hacían las empresas estatales al Tesoro General de la Nación, se produce una nueva Reforma Tributaria basada sobre los ocho impuestos existentes bajo el régimen de la Ley No. 843.

Hoy en día, el sistema tributario boliviano se basa en las reformas introducidas por la Ley 1606 y el nuevo Código Tributario, Ley N° 2492, en vigencia desde el 4 de noviembre de 2003, en los siguientes impuestos:

⁸https://groups.google.com/group/revolucion-org-ve/browse_thread/3cb647034ac4e8c1?hl=es. 25 de diciembre de 2011, Hrs.12:15

a. Impuesto al Valor Agregado (IVA) - El IVA es un impuesto que se aplica sobre:

- La venta de bienes muebles ubicados en el país.
- Los contratos de obras sobre prestación de servicios y toda otra prestación.
- Las importaciones definitivas.

La alícuota general única del IVA es del 13% sobre la base imponible, es pagadera mensualmente y permite además la compensación de crédito y débito fiscal.

b. Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA) - Este impuesto, fue creado como un impuesto complementario al IVA para :

- Ingresos sobre las personas naturales y sucesiones indivisas, provenientes de la inversión de capital, del trabajo o de la aplicación conjunta de ambos factores.

Están sujetos a éste impuesto, la totalidad de ingresos de fuente boliviana cualquiera fuere el domicilio o residencia de los sujetos pasivos del impuesto.

Se exceptúa del gravamen, a los dividendos distribuidos a las personas naturales en Bolivia.

El impuesto correspondiente se determina aplicando el 13% sobre dichos ingresos. Las empresas que emplean trabajadores actúan como agentes de retención de estos últimos.

c. Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) - Este impuesto fue instituido mediante la Ley 1606 y reemplaza al derogado Impuesto a la Renta Presunta de Empresas que establecía una base fija anual. El IUE recae sobre las utilidades resultantes de los estados financieros de las empresas al cierre de cada gestión anual.

Son sujetos de este impuesto todas las empresas tanto públicas como privadas establecidas en Bolivia, así como también sus agencias y sucursales. El concepto de “empresa” abarca también a los profesionales independientes.

Se consideran utilidades, rentas, beneficios o ganancias las que surjan de los estados financieros, tengan o no carácter periódico, así como las que determinen por declaración jurada de los sujetos que no están obligados a llevar registros contables.

Este impuesto toma como base imponible a la utilidad neta de las empresas. La utilidad neta se obtiene deduciendo de la utilidad bruta, todos los gastos que sean necesarios para la conservación de la fuente que genera utilidades.

Cuando se paguen rentas de fuente boliviana a beneficiarios del exterior, se presume que la utilidad neta gravada es equivalente al 50% del monto pagado o remesado.

La alícuota general única sobre las utilidades netas de las empresas es de 25% la alícuota para quienes ejercen profesiones liberales y oficios es de 12.5%. El pago de este impuesto se considera como pago a cuenta del Impuesto a las Transacciones por periodos futuros hasta su agotamiento.

C1 Beneficiarios del Exterior - Cuando se pagan rentas de fuente boliviana a beneficiarios del exterior se debe retener sobre el monto remitido, el 12.5%.

- d. Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores -**
Este impuesto recae sobre todas las personas naturales o jurídicas y las sucesiones indivisas, propietarias de cualquier tipo de inmueble y de cualquier tipo de vehículo automotor.

La base imponible de este impuesto sobre inmuebles, estará constituida por el avalúo fiscal establecido en cada jurisdicción municipal. El pago es anual.

La base imponible sobre vehículos, se establece según los valores de los vehículos automotores ex-aduana que para los modelos correspondientes el último año de aplicación del tributo y anteriores establezca el Poder Ejecutivo.

- e.** Impuesto a las Transacciones (IT) - Este impuesto recae sobre el ejercicio del comercio, industria, profesión oficio, negocio, alquiler de bienes, obras y servicios o de cualquier otra actividad lucrativa o no cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la presta, y sobre los actos a título gratuito que supongan la transferencia de dominio de bienes muebles, inmuebles y derechos.

Son contribuyentes todas las personas jurídicas o naturales, empresas públicas y privadas.

La alícuota general establecida es del 3% sobre el ingreso bruto, ya pagadera mensualmente, aplicándose como pago a cuenta el IUE en la forma explicada anteriormente.

- f.** Gravamen Aduanero Consolidado (GAC) - Las importaciones de bienes están sujetas a una GAC del 10%.

Si el bien es clasificado como “bien de capital”, entonces el GAC será del 5%.

Independientemente del GAC, toda importación debe pagar el 0.5% a la administración aduanera, almacenes aduaneros el 2%, y a las compañías verificadoras el 1.92%.

Asimismo, las importaciones deben pagar el impuesto al IVA y transacciones.

Por último, la importación de vehículos está sujeta a un impuesto adicional del 18%.

- g.** Impuesto a las Transacciones Financieras - Con carácter transitorio, se viene aplicando, a partir del 1ro de abril del 2004, un gravamen a las

personas naturales o jurídicas o propietarios de cuentas corrientes y cajas de ahorro, sea en forma individual, mancomunada o solitaria.

Este gravamen recae, sobre los pagos o transferencias de fondos, las que adquieran cheques de gerencia, cheques de viajero u otros instrumentos financieros similares existentes o por crearse; las que sean beneficiarias de la recaudación o cobranza u orden en los pagos o transferencias, las que instruyan las transferencias o envíos de dinero al exterior al exterior, exención para las misiones diplomáticas, consulares y personal diplomático extranjero acreditadas en el país.

La Base Imponible del Impuesto a las Transacciones Financieras está dada por el monto en bruto de las transacciones grabadas por este impuesto

La alícuota del Impuesto a las transacciones Financieras, a partir de la Ley N° 3446 de 21 de julio de 2006 y el Decreto Supremo N° 28815 de 26 de julio de 2006 queda fijado en 0.25%, y estará vigente por los próximos treinta y seis (36) meses a partir de la fecha de su promulgación.

De esta manera podemos observar cómo eran los antecedentes históricos de los impuestos en tiempos atrás, y cuales fueron cada uno de sus cambios en los diferentes lugares del mundo. A continuación mostraremos de igual forma como eran consideradas las donaciones en la antigüedad hasta llegar a nuestro días.⁹

Es así que podemos señalar que en la doctrina se ha discutido *si la donación constituye o no un contrato*.¹⁰

Justiniano, en el Digesto, conceptuó a la donación como si se tratara de un contrato. El Código de Teodosio, sentó el principio “donner et retenir ne vatu”, mencionando que para la existencia de la donación era necesario la entrega

⁹ <http://www.rojas-lawfirm.com/componentes/impuestos.swf>, 13 de enero de 2012, hrs.10:00 am.

¹⁰ Conf. Lafaille Héctor. Curso de Contratos, t. 3, Pág. 6, Bs. As., 1928.

material de la cosa. A fines de la Edad Media y principios de la Edad Moderna los juristas comenzaron a analizar la figura jurídica de la donación.

De esta forma nacieron las Escuelas de Cujas en el siglo XVII y de Furgole en el siglo XVIII, para quienes importaba un acto complejo, debido a que no podía encuadrarse dentro de los contratos ni de los actos de disposición de última voluntad.

Por su parte Savigny, adoptó estos principios y manifestó que no se trataba de una figura jurídica fija, sino que puede corresponder a distintas clases.

En algunas legislaciones, este instituto aparece con el nombre de disposición, dejando de lado de esta forma tanto el concepto de acto de liberalidad como el de relación contractual.

Los Códigos de Alemania y Suiza adoptaron tal criterio, mientras que el Código Napoleónico la denomina “acto” y la encuadra dentro de los actos de disposición de última voluntad.

Por su parte el Código Italiano la define como un contrato, en virtud del cual una de las partes, por espíritu de liberalidad y, por lo tanto, espontáneamente procura a la otra parte un enriquecimiento.¹¹

En España, el carácter contractual resulta de la necesidad de que la otra parte acepte la donación. Para Espín Cánovas, la inclusión de la donación en el Libro Tercero resulta dificultosa en virtud de que en él se trata los diferentes modos de adquirir la propiedad.¹²

Para terminar podemos señalar que en los antecedentes históricos, los impuestos del tipo a la *transmisión gratuita de bienes* tuvieron su origen en la antigüedad, aunque tal vez con características que difieren de su aplicación en el último siglo.

¹¹ Conf. Messineo, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial, t. V.

¹² Espín Canovas, Diego. Manual de Derecho Civil Español. Vol. III. Pág. 417.

Es así que en la Argentina se ha aplicado casi en forma ininterrumpida, en mayor o menor grado, desde la época colonial hasta su eliminación en 1976. Según Giuliani Fonrouge había perdido gran parte de su significado socioeconómico como consecuencia de la institución del impuesto sustitutivo.¹³

La ley 8890 de 1912 (Argentina) regulaba un *impuesto a la transmisión gratuita por donación*, entre otros, de bienes muebles e inmuebles, créditos y valores existentes en la Capital Federal y en los territorios nacionales. Se gravaba sobre la base del monto de cada hijuela, legado, anticipo o donación, en base a una escala establecida, donde se incrementaba según la suma recibida y el grado de parentesco. Con el devenir de los años se incorporaron exoneraciones.¹⁴

En 1923 la norma que regulaba el impuesto era la ley 11.287. En 1951 la ley 14.060 aprueba un impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes con el fin de evitar la evasión producida en este último como consecuencia de la transferencia de bienes a las sociedades. Se trataba de un impuesto al patrimonio neto.¹⁵

En 1972 se deroga el impuesto a la transmisión gratuita de bienes, pero a partir de 1974 se restablece por medio de la ley 20.632. Con esta nueva norma las acciones de las sociedades de capital pasan a integrar el acervo hereditario, lo

¹³ Giuliani Fonrouge, "Derecho Financiero", Tomo II, página 847, 9ª edición, 1ª reimpresión, editorial La Ley, 2005.

¹⁴ "Historia de la Tributación Argentina (1810-2010)", páginas 283 a 285 del capítulo 7 a cargo de Catalina García Vizcaíno.

¹⁵ "Historia de la Tributación Argentina (1810-2010)", páginas 603 a 610 del capítulo 11 a cargo de Esteban Juan Urresti.

que se complementó con la obligatoriedad de la nominatividad de las acciones.¹⁶

8. MARCO CONCEPTUAL

Nuestro tema de investigación se sostiene en los siguientes conceptos, que nos ayudaran a comprender de mejor manera de que se trata el tema, mostrando definiciones de fácil comprensión.

8.1. Bienes Muebles.-

*“Son aquellos que pueden trasladarse fácilmente de un lugar a otro, manteniendo su integridad y la del inmueble en el que se hallaran depositados”.*¹⁷ Es decir los bienes muebles son de muy diversa índole: desde bienes tangibles, como el mobiliario, electrodomésticos, equipos informáticos o decoración, e incluso las cabezas de ganado, hasta bienes intangibles como la energía o los derechos de propiedad intelectual o industrial.

También se consideran bienes muebles las rentas o pensiones afectas a una persona física o jurídica: el dinero, los créditos, efectos de comercio, títulos de renta, valores, las cédulas y títulos representativos de préstamos hipotecarios.

Otros indican que los *bienes muebles*, por oposición a los bienes inmuebles, *“Son todos aquellos bienes personales depositados en estancias que son transportables, pero que uno no suele llevar consigo”.*¹⁸ Esto incluye, pero no se limita, a los elementos decorativos de una vivienda. En el Derecho se incluyen

¹⁶ “Historia de la Tributación Argentina (1810-2010)”, páginas 803 a 806 del capítulo 15 a cargo de Hugo E. Kaplan.

¹⁷ <http://www.buenastareas.com/ensayos/Bienes-Muebles-e-Inmuebles/1444411.html>, 13 de enero de 2012, hrs. 16:30 pm

¹⁸ http://www.derecho.com/c/Bienes_muebles, 14 febrero de 2012, hrs. 13:12

<http://www.mitecnologico.com/Main/DefinicionConceptoBienes>, 15 de enero de 2012, hrs. 10:55 am

diferentes objetos bajo esta denominación dependiendo de la rama en que se esté trabajando. Así en Derecho civil no se consideran cosas muebles aquellas que naturalmente van adheridas al suelo u otras superficies (lavabos, baldosas, etc.). Es decir que pueden trasladarse de un lugar a otro, sin menoscabo del inmueble al que estuvieran unidos.

En este sentido, sólo si se trata de una fusión pasajera o accidental podremos hablar de mueble, en caso contrario, si se produjera una verdadera adherencia o inseparabilidad, se trataría de un inmueble por incorporación. Por ejemplo, el mobiliario y los objetos de adorno que se clavan o fijan en las paredes de las casas y pueden removerse de una forma sencilla sin detrimento de las mismas paredes, como estufas, espejos, cuadros, tapicerías, suelen considerarse muebles. También suelen incluirse entre los bienes muebles las rentas o pensiones, sean vitalicias o hereditarias, afectas a una persona o familia.

8.2. Bienes Inmuebles.-

Los bienes inmuebles, son todos aquellos bienes considerados bienes raíces, por tener de común la circunstancia de estar íntimamente ligados al suelo, unidos de modo inseparable, física o jurídicamente, al terreno, tales como las parcelas, urbanizadas o no, casas, naves industriales, o sea, las llamadas fincas, en definitiva, que son bienes imposibles de trasladar o separar del suelo sin ocasionar daños a los mismos, porque forman parte del terreno o están anclados a él.¹⁹

También se dice que los bienes inmuebles son: *“Aquellos que tienen una situación fija y no pueden ser desplazados sin ocasionar daños a los mismos. Pueden serlo por naturaleza, por incorporación, por accesión, etc. Se conoce principalmente a los bienes inmuebles de carácter inmobiliario, es decir pisos, casas, etc.”*²⁰ Los bienes inmuebles tienen tal consideración frente a los bienes muebles los cuales

¹⁹ <http://www.buenastareas.com/ensayos/Bienes-Muebles-e-Inmuebles/1444411.html>, 25 de febrero de 2012, hrs. 16:35 pm

²⁰ . http://www.derecho.com/c/Bienes_inmuebles, 25 de febrero de 2012, hrs.. 9:45 am

se pueden desplazar o ser trasladados. Existen los registros de bienes inmuebles conocidos como registros de la propiedad

8.3 Bienes.-

*“Son todo aquello que puede ser objeto de apropiación; por tanto: que tiene un valor económico; esto es: que se encuentra dentro del comercio. Ahora, el conjunto de bienes, integra el patrimonio de las personas”.*²¹ De todas las cosas que existen, hay algunas que pueden ser objeto de apropiación, es decir que pueden ser propiedad de alguien, por ejemplo un mueble, pudiendo ser éste un libro, mercancías, un automóvil; o bien, un inmueble, como un terreno, un edificio. Entendemos pues, que todas aquellas cosas cuya propiedad pueda ser adquirida por alguien, ya sea el poder público o particulares, reciben el nombre de bienes.

8.4. Base Imponible.-

*“Es la magnitud que resulta de la medición del hecho imponible”.*²² Es decir es el monto sobre el cual se aplica el porcentaje de impuesto, establecido en la norma legal respectiva, para determinar el gravamen que debe ser pagado.

Para otros la base imponible es *“La cuantía sobre la cual se calcula el importe de determinado impuesto a satisfacer por una persona física o jurídica”.*²³

Para calcular la cuantía del impuesto, se multiplica la base imponible por un porcentaje determinado, llamado tipo de gravamen. Es decir es la renta o base calculada a efectos de determinar la cuota tributaria en un determinado tributo, y calculada de acuerdo con las estipulaciones y reglas definidas en leyes y reglamentos fiscales.

8.5. Base Liquidable.-

²¹ <http://www.mitecnologico.com/Main/DefinicionConceptoBienes>, 25 de febrero de 2012, hrs. 18:00

²² http://www.sii.cl/preguntas_frecuentes/renta/001_002_1200.htm, 29 de marzo de 2012, hrs. 12:10 am

²³ <http://www.definicionlegal.com/definicionde/Baseimponible.htm>. 29 de marzo de 2012, hrs. 22:00

*“Cifra sobre la cual se calculan los importes que hay que pagar”.*²⁴ En otros términos la base liquidable será el resultado de aplicar a la base imponible las reducciones previstas en este título.

En el supuesto de que no proceda la aplicación de reducciones, la base liquidable coincidirá con la base imponible

8.6. Competencia.-

Según el diccionario Académico se define a la competencia como *“la responsabilidad u obligación que compete o corresponde a una persona que ocupa un cargo o a una institución”.*²⁵

A su vez la competencia es la atribución jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos del Estado de una cantidad de jurisdicción respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase. Ese órgano especial es llamado tribunal.

La competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar cuál va a ser el tribunal que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional.

Por ello se ha señalado que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. o, dicho de otro modo, los jueces ejercen su jurisdicción en la medida de su competencia.

8.7. Donación.-

²⁴ http://www.derecho.com/c/Base_imponible. 22 de febrero de 2012, hrs. 19:39

²⁵ <http://es.thefreedictionary.com/competencia>. 22 de febrero de 2012, hrs.22:00

http://es.wikipedia.org/wiki/Competencia_%28derecho%29. 1 marzo de 2012, Hrs. 17:38

Etimológicamente deriva del vocablo donatio, del verbo dono,-are “donar”, denominativo de donum, que en su raíz significa regalo (Couture Eduardo); que como nos indica Palomar de Miguel Juan, se traduce en: *“Toda liberalidad de una persona a favor de otra, siempre que disminuyera el patrimonio de la primera con incremento de la segunda”*.²⁶

La donación se define como *“El contrato por el cual una persona, por espíritu de liberalidad, procura a otra un enriquecimiento disponiendo a favor de ella un derecho propio o asumiendo frente a ella una obligación”*.²⁷ Es decir es la transmisión voluntaria de bienes que una persona realiza a favor de otra sin recibir nada en compensación, por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa a favor de otra que la acepta.

8.8. Donante.-

Es el acto jurídico entre vivos por el cual una persona (donante) transfiere a otra (donatario) gratuitamente el dominio sobre una cosa a favor de otra, que la acepta.²⁸

También se puede decir que el donante es *“la persona que a título gratuito y con ánimo de liberalidad, transfiere alguna cosa suya o derecho del que es titular, a otro”*.²⁹ Es decir que podrán hacer donaciones todos los que puedan contratar y disponer de sus bienes. No podrán donar los incapacitados judicialmente o los menores de edad no emancipados sin el consentimiento de sus padres. Tampoco los declarados pródigos. Los representantes legales podrán donar previa autorización judicial, y también podrán hacerlo las personas jurídicas privadas.

8.9. Donatario.-

²⁶ www.gestiopolis.com/economia-2/analisis-juridico-donacion-mexico.htm. 25 de enero de 2012, hrs.13:15

²⁷ http://es.wikipedia.org/wiki/Impuesto_sobre_sucesiones_y_donaciones#Impuesto_sobre_donaciones, 25 de enero de 2012, hrs. 12:37 am

²⁸ <http://www.definicionlegal.com/definicionde/donacion.html>, 12 de marzo de 2012, hrs. 13: 00 pm

²⁹ http://html.rincondelvago.com/donacion_1.html. 25 de enero de 2012, hrs.18:12

Se define como aquella *“persona que se beneficia de un acto de disposición gratuito inter vivos, por medio de la aceptación de la donación”*.³⁰

Para otros el donatario es aquel que *“podrán aceptar donaciones todos los que no están especialmente incapacitado para ello”*, y se podrá declarar la nulidad de la donación si la persona que la recibe es incapaz de entender y comprender mínimamente el alcance de sus actos. Si falta la capacidad natural, debe ser aceptada por sus representantes legales.

También se admite que las donaciones se hagan al concebido no nacido y podrán ser aceptadas por las personas legalmente autorizadas para ello.

8.10. Derecho Público.-

Es aquella rama que *“busca el interés del Estado”*,³¹ según la doctrina finalista y no así el interés de los individuos.

Es decir el Derecho Público, *“es la parte del ordenamiento jurídico que regula las relaciones entre las personas y entidades privadas con los órganos que ostentan el poder público cuando estos últimos actúan en ejercicio de sus legítimas potestades públicas (jurisdiccionales, administrativas, según la naturaleza del órgano que las ejerce) y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido, y de los órganos de la Administración pública entre sí”*.³²

Asimismo, se ha definido al Derecho público como la parte del ordenamiento jurídico que regula las relaciones de supra ordenación y de subordinación entre el Estado y los particulares y las relaciones de supra ordenación, de subordinación y de coordinación de los órganos y divisiones funcionales del Estado entre sí.

³⁰ <http://www.iberfinanzas.com/index.php/D/donatario.html>, 12 de marzo de 2012, hrs. 13:10 pm

³¹ Manuel Osorio, “Derecho Público”, Ob. Cit, p.328

³² http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_p%C3%BAblico. 25 de abril de 2012, Hrs.14:10

8.11. Derecho Tributario.-

Es el conjunto de normas que regulan los Derechos y obligaciones entre el Estado (en su calidad de los acreedores de los tributos) y los individuos o personas ya sean naturales o jurídicas, a quienes se les responsabiliza de su pago.³³

Para otros el Derecho Tributario “*se refiere propiamente a las relaciones entre el Fisco y los contribuyentes, teniendo como objeto primordial el campo de los ingresos de carácter compulsorio relativos a la imposición, fiscalización y arrendamiento de impuestos, tasas y contribuciones, determinándose de manera complementaria los poderes del Estado y la situación subjetiva de los contribuyentes en forma de complejo de derechos y deberes*”.³⁴

En otros términos el Derecho Tributario es un sistema de composición de los conflictos nacidos de la contradicción entre el derecho privado (la riqueza de los particulares) y el derecho público (la riqueza del Tesoro Público, es decir del Estado). Composición que tiene como objeto de regulación de los hechos generados por los actos de tributación.

8.12. Hecho Imponible.-

El hecho imponible es el incremento patrimonial obtenido por personas físicas a título lucrativo o gratuito derivado de la adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos.³⁵

8.13. Impuesto.-

“*Son los tributos exigidos por el Estado sin que exista una contraprestación inmediata por su pago*”,³⁶ y aun así exige su cumplimiento por el simple

³³<http://www.buenastareas.com/ensayos/Ntroduccion-Al-Derecho-Tributario-En-Bolivia/1048844.html>.

³⁴<http://alexzambrano.webnode.es/news/conceptos-fundamentales-del-derecho-tributario>, hrs.18:20.

³⁵ http://es.wikipedia.org/hecho_imponible %C3%ADdica. 8 de enero de 2012, hrs. 20:40

surgimiento del hecho generador, que devolverá a cambio el Estado a largo plazo a través de educación, salud, seguridad, etc., satisfaciendo de este modo las necesidades públicas.

Para otros doctrinarios como Eheberg define el impuesto en los siguientes términos: *“Los impuestos son prestaciones, hoy por lo regular en dinero, al Estado y demás entidades de derecho público, que las mismas reclaman, en virtud de su poder coactivo, en forma y cuantía determinadas unilateralmente, y sin contraprestación especial con el fin de satisfacer las necesidades colectivas.”*³⁷

Para Nitti: *“El impuesto es una cuota, parte de su riqueza, que los ciudadanos dan obligatoriamente al Estado y a los entes locales de derecho administrativo para ponerlos en condiciones de proveer a la satisfacción de las necesidades colectivas, Su carácter es coactivo y su producto se destina a la realización de servicios de utilidad general y de naturaleza indivisible.”*³⁸ Es decir tiene la particularidad de no basarse en una contraprestación determinada o directa por parte de quien lo reclama. Su objetivo es financiar los gastos del acreedor, que generalmente es el Estado.

8.14. Impuesto a la renta.-

*“Es el tributo de carácter directo y naturaleza personal que grava la renta de las personas físicas”.*³⁹ Es decir este impuesto se prevé un supuesto en que se grava la titularidad de bienes inmuebles cuando no son utilizados por su propietario y no producen ingresos, se trata por tanto de una "renta presunta" que con carácter general, supone la integración en la base imponible del impuesto, en concepto de rendimientos del capital inmobiliario, del dos por ciento del valor catastral de los inmuebles que cumplan las mencionadas condiciones. Además, en los casos de

³⁶ http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_tributario, 15 de febrero de 2012, hrs.13:15 pm

³⁷ <http://economia-hoy.blogspot.com/2011/01/concepto-de-impuesto.html>. 13 de enero de 2012, hrs.:9:30 am

³⁸ http://es.wikipedia.org/wiki/Impuesto_sobre_sucesiones_y_donaciones. 27 abril de 2012, hrs. 15:25 am

³⁹ <http://es.wikipedia.org/wiki/Inmueble>, 27 de abril de 2012, hrs. 15:00 pm.

transmisión de inmuebles, la plusvalía obtenida en la transmisión queda gravada también en concepto de ganancia patrimonial. En conclusión es Aquel que grava la renta o los ingresos percibidos por las personas y las sociedades o empresas.

A la vez también el Impuesto sobre la renta se aplica sobre *“aquellos ingresos que tengan personas físicas o morales, residan en el país o en el extranjero”*.⁴⁰ De acuerdo a cada país el porcentaje a pagar varía, pero es un impuesto que se halla presente en casi todas las naciones de régimen capitalista.

8.15. Personas Jurídicas.-

Es definido como *“todo ente con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones y que no sea una persona física”*.⁴¹ Es decir la Persona Jurídica puede ser una empresa que ejerce derechos y cumple obligaciones a nombre de ésta. Al constituir una empresa como Persona Jurídica, es la empresa (y no el dueño) quien asume todos los derechos y las obligaciones de la empresa.

Otros lo define a la persona jurídica como una unidad orgánica resultante de una colectividad organizada de personas o de un conjunto de bienes a los que para consecuencia de un fin, social durable o permanente, es reconocida por el estado una capacidad de derechos patrimoniales.

Es decir la Persona jurídica, es la que está constituida por papeles, es decir escritura pública o formato de constitución, tiene responsabilidad limitada, es decir responde por obligaciones solamente por la vía monetaria con indemnizaciones.

También podemos llamar persona jurídica *“a un ente de creación legal, ficticio, capaz de contraer obligaciones y ejercer derechos y de ser representada judicial y extrajudicialmente”*.⁴² Las personas jurídicas tienen en su historia varios nombres y han atravesado por diversas etapas, bien sean estas teóricas o prácticas.

⁴⁰ <http://monografia.com>. 2 abril de 2012, hrs. 17:36 pm.

⁴¹ http://es.wikipedia.org/wiki/Persona_jur%C3%ADdica, 2 de abril de 2012, hrs 18:05 pm.

⁴² <http://emprendedores2008.blogspot.es/1204214880/>. 27 de abril de 2012, Hrs.16:15 pm.

El nacimiento de esta institución tiene lugar en Roma, y específicamente en el derecho romano, donde los primeros Peritos y Pretores le dan nacimiento jurídico a una institución que sin saber perduraría por decenas de siglos y aún dos mil años después seguiría hablándose de ésta y perfeccionándose en el sistema jurídico.

8.16. Personas Naturales.-

Se define como persona natural a “*toda persona humana que ejerce derechos y cumple obligaciones a título personal*”.⁴³ A lo que se refiere es que al constituir una empresa como Persona Natural, la persona asume a título personal todos los derechos y obligaciones de la empresa.

También podemos señalar que son personas naturales todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición y que tiene responsabilidad ilimitada, es decir responde por sus actos por la vía civil.⁴⁴

8.17. Registro Público.-

Es definido como “*una institución establecida con fines de dar publicidad formal a determinados hechos, circunstancias o derechos, que funciona bajo regulación y control de la Administración pública nacional, provincial, local o institucional*”,⁴⁵ que prestan así un servicio en pro de la transparencia jurídica. Los registros públicos se ponen en práctica para sustituir, aunque sea formalmente, a otros medios de publicidad material de hechos y derechos.

En otras palabras, el Registro Público es aquella institución pública a cargo del Estado o un ente autárquico que tiene la finalidad de verificar, registrar y certificar

⁴³ <http://www.crecenegocios.com/persona-natural-y-persona-juridica/>, 6 de enero de 2012, hrs. 14.16 pm.

⁴⁴ <http://www.buenastareas.com/ensayos/Personas-Naturales-y-Jur%C3%ADdicas-Derecho-Civil/2224350.html> 20 de abril de 2012, hrs 14:00 pm.

⁴⁵ http://es.wikipedia.org/wiki/Registro_p%C3%BAblico, hrs. 20 de abril de 2012, 14:35 pm.

situaciones, eventos, acontecimientos que tiene que ver con determinados hechos de la vida de una persona natural para darles publicidad y oponibilidad frente a terceras personas.⁴⁶

8.18. Sujetos Activo.-

El sujeto activo de las relaciones tributarias es el Estado o cualquier otro ente que tenga facultades tributarias, que exige tributos por el ejercicio de poderes soberanos, los cuales han sido cedidos a través de un pacto social.⁴⁷

A la vez se puede indicar que el sujeto activo es *“la figura que asume la posición acreedora de la obligación tributaria y a quien le corresponde el derecho de exigir el pago del tributo debido”*.⁴⁸ La figura del sujeto activo recae normalmente sobre el Estado sin embargo, la ley puede atribuir la calidad de sujeto activo a otros entes u organismos públicos tales como los ayuntamientos; sólo la ley puede designar el sujeto activo de la obligación tributaria.

8.19. Sujetos Pasivo.-

Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas naturales y jurídicas beneficiarias del hecho o del acto jurídico que da origen a la transmisión de dominio.⁴⁹

Para otros, la condición sujeto pasivo puede recaer en general en todas las personas naturales y jurídicas o entes a los cuales el derecho tributario le atribuya la calidad de sujeto de derechos y obligaciones, de acuerdo a nuestro análisis la

⁴⁶ <http://jorgemachicado.blogspot.com/2011/04/reci.html>. 20 de abril de 2012, hrs. 14:17pm.

⁴⁷

http://actualicese.com/editorial/recopilaciones/SistemasTributarios/SistemasTributariosInternacionales/db_o_sistema_tributario_bolivia.pdf, 20 de abril de 2012, hrs.14:40 pm.

⁴⁸ <http://www.mitecnologico.com/Main/SujetosDeLaRelacionTributaria>

⁴⁹ <http://www.definicionlegal.com/definicionde/donacion.html>, 6 abril de 2012, hrs. 10:30am

capacidad tributaria de las personas naturales es independiente de su capacidad civil y de las limitaciones de éste.⁵⁰

8.20. Tributos.-

La palabra tributo proviene del latín tributum, cuya traducción al idioma español significa "contribución". Así, podemos afirmar que el tributo, conforme a su etimología, se trataría de una contribución.

La contribución en un vocabulario común u ordinario, es aquella acción de hacer o dar algo para una ayuda, auxilio, aporte, etc.

El tributo es *"la obligación monetaria establecida por la ley, cuyo importe se destina al sostenimiento de las cargas públicas, en especial al gasto del Estado"*.⁵¹ Es decir son prestaciones pecuniarias obligatorias establecidas por los distintos niveles estatales.

Otros juristas como Fleiner, citado por el jurista paraguayo Carlos A. Mersan, en su obra Derecho Tributario, define al tributo como: *"...prestaciones pecuniarias que el Estado u otros organismos de Derecho Público exigen en forma unilateral a los ciudadanos para cubrir las necesidades económicas"*.⁵² Concluye el ilustre autor afirmando que el tributo es toda prestación pecuniaria debida al Estado u otros organismos de Derecho Público, por los sujetos obligados en virtud de una norma legalmente establecida, para satisfacer los requerimientos del desarrollo nacional, con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.

8.21. Tratamiento de las Donaciones

⁵⁰ <http://www.mitecnologico.com/Main/SujetosDeLaRelacionTributaria> 20 de enero de 2012, hrs.11:11am

⁵¹ http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_tributario, 20 de enero de 2012, hrs 10:35 am

⁵² Blanco García, Vicente. "Diccionario Ilustrado Latino – Español y Español – Latino". Séptima Edición. Ediciones Aguilar S.A. Madrid, 1968.

El tratamiento de la donación de bienes será considerada como gasto deducible para la determinación del Impuesto a la Renta, siempre que cumpla con las condiciones dispuestas por las normatividad de dicho impuesto.

Las donaciones y cualquier otro acto de liberalidad en dinero o en especie que no cumpla lo previsto por la Ley del Impuesto a la Renta, no será deducible para la determinación del impuesto.

9. MARCO JURÍDICO

En este acápite de relevante importancia la dividiremos en dos partes, una que está dirigida a nuestra legislación y otra a la legislación extranjera para ver la realidad de otros países, en cuanto a nuestro tema de investigación.

9.1. Legislación Nacional

En cuanto a la legislación nacional mencionaremos a la Constitución Política de Estado Plurinacional de Bolivia y otras leyes, en la cual citaremos varios artículos que refuerza nuestro tema de investigación.

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia

Artículo 300.⁵³

I. Son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, en su jurisdicción:

⁵³ BOLIVIA, “Constitución Política de Estado Plurinacional de Bolivia”, aprobada en el referéndum de 25 de enero de 2009 y promulgada el 7 febrero de 2009, U.P.S. Editorial S.R.L., Artículo 300.

1. Elaborar su Estatuto de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y en la Ley.
2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción.
3. Iniciativa y convocatoria de consultas y referendos departamentales en las materias de su competencia.
4. Promoción del empleo y mejora de las condiciones laborales, en el marco de las políticas nacionales.
5. Elaboración y ejecución de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado municipales e indígena originario campesino.
6. Proyectos de generación y transporte de energía en los sistemas aislados.
7. Planificación, diseño, construcción conservación y administración de carreteras de la red departamental de acuerdo a las políticas estatales, incluyendo las de la Red Fundamental en defecto del nivel central, conforme a las normas establecidas por éste.
8. Construcción y mantenimiento de líneas férreas y ferrocarriles en el departamento de acuerdo a las políticas estatales, interviniendo en los de las Red fundamental en coordinación con el nivel central del Estado.
9. Transporte interprovincial terrestre, fluvial, ferrocarriles y otros medios de transporte en el departamento.
10. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos públicos departamentales.
11. Estadísticas departamentales.

12. Otorgar personalidad jurídica a organizaciones sociales que desarrollen actividades en el departamento.
13. Otorgar personalidad jurídica a Organizaciones No Gubernamentales, fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en el departamento.
14. Servicios de sanidad e inocuidad agropecuaria.
15. Proyectos de electrificación rural.
16. Proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía de alcance departamental preservando la seguridad alimentaria.
17. Deporte en el ámbito de su jurisdicción.
18. Promoción y conservación del patrimonio natural departamental.
19. Promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural. histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible departamental.
20. Políticas de turismo departamental.
21. Proyectos de infraestructura departamental para el apoyo a la producción.
22. Creación y administración de impuestos de carácter departamental, cuyos hechos imponibles no sean análogos a los impuestos nacionales o municipales.⁵⁴
23. Creación y administración de tasas y contribuciones especiales de carácter departamental.

⁵⁴ BOLIVIA, "Constitución Política de Estado Plurinacional de Bolivia", aprobada en el referéndum de 25 de enero de 2009 y promulgada el 7 febrero de 2009, U.P.S. Editorial S.R.L., Artículo 300. Num.22.

24. Comercio, industria y servicios para el desarrollo y la competitividad en el ámbito departamental.
25. Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública departamental, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público.
26. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.
27. Fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencia de recursos necesarios e inherentes a los ámbitos de sus competencias.
28. Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros departamentales.
29. Empresas públicas departamentales.
30. Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.
31. Promoción y administración de los servicios para el desarrollo productivo y agropecuario.
32. Elaboración y ejecución de planes de desarrollo económico y social departamental.
33. Participar en empresas de industrialización, distribución y comercialización de Hidrocarburos en el territorio departamental en asociación con las entidades nacionales del sector.
34. Promoción de la inversión privada en el departamento en el marco de las políticas económicas nacionales.

35. Planificación del desarrollo departamental en concordancia con la planificación nacional.

36. Administración de sus recursos por regalías en el marco del presupuesto general de la nación, los que serán transferidos automáticamente al Tesoro Departamental.

II. Los Estatutos Autonómicos Departamentales podrán a su vez definir como concurrentes algunas de sus competencias exclusivas, con otras entidades territoriales del departamento.

III. Serán también de ejecución departamental las competencias que le sean transferidas o delegadas.

En el artículo numeral 22, nos indica que la creación y administración de impuestos son de competencia exclusiva de los Gobiernos Departamentales, según la constitución, pudiendo de esta manera ejecutarlos, siempre que los hechos imponible no sean similares a los impuestos nacionales o municipales, es decir que la misma Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, menciona que si se puede realizar la creación de un nuevo impuesto siempre y cuando este dentro de su jurisdicción.

Es así que tomando en cuenta todos estos aspectos se pudo percatar que está dentro de las competencias de la Gobernación poder realizar este tipo de impuesto.

LEY Nº 154 – Ley de 14 de julio de 2011

Artículo 1.⁵⁵

El presente Título tiene por objeto clasificar y definir los impuestos de dominio tributario nacional, departamental y municipal, en aplicación del Artículo 323, párrafo III de la Constitución Política del Estado.

Artículo 2.

Las disposiciones contenidas en el presente Título se aplicarán al nivel central del Estado, a los gobiernos autónomos departamentales, municipales e indígena originario campesinos.

Artículo 3.

- I. El nivel central del Estado y los gobiernos autónomos departamentales y municipales, en el marco de sus competencias, crearán los impuestos que les corresponda de acuerdo a la clasificación establecida en la presente Ley.
- II. Los impuestos son de cumplimiento obligatorio e imprescriptible.

Artículo 4.

- I. Es competencia privativa del nivel central del Estado, la creación de impuestos definidos de su dominio por la presente Ley, no pudiendo transferir ni delegar su legislación, reglamentación y ejecución.
- II. Los gobiernos autónomos departamentales y municipales tienen competencia exclusiva para la creación de los impuestos que se les atribuye por la presente Ley en su jurisdicción, pudiendo transferir o

⁵⁵ BOLIVIA, Ley Nº 154 de 14 de julio de 2011, “LEY DE CLASIFICACIÓN Y DEFINICIÓN DE IMPUESTOS Y DE REGULACIÓN PARA LA CREACIÓN Y/O MODIFICACIÓN DE IMPUESTOS DE DOMINIO DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS”.

delegar su reglamentación y ejecución a otros gobiernos de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

- III. La autonomía indígena originario campesina asumirá la competencia de los municipios, de acuerdo a su desarrollo institucional, en conformidad con el Artículo 303, párrafo I de la Constitución Política del Estado y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

Artículo 5. Los impuestos, de acuerdo a su dominio, se clasifican en:

- a. Impuestos de dominio nacional.
- b. Impuestos de dominio departamental.
- c. Impuestos de dominio municipal.

Artículo 7.⁵⁶ Los gobiernos autónomos departamentales, podrán crear impuestos que tengan los siguientes hechos generadores:

- a) La sucesión hereditaria y donaciones de bienes inmuebles y muebles sujetos a registro público.
- b) La propiedad de vehículos a motor para navegación aérea y acuática.
- c) La afectación del medio ambiente, excepto las causadas por vehículos automotores y por actividades hidrocarburíferas, mineras y de electricidad; siempre y cuando no constituyan infracciones ni delitos.

Este artículo se refiere principalmente a que los Gobiernos Autónomos Departamentales, pueden crear impuestos sobre la donación de bienes

⁵⁶ BOLIVIA, Ley N° 154 de 14 de julio de 2011, "LEY DE CLASIFICACIÓN Y DEFINICIÓN DE IMPUESTOS Y DE REGULACIÓN PARA LA CREACIÓN Y/O MODIFICACIÓN DE IMPUESTOS DE DOMINIO DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS", Artículo 7

inmuebles y muebles, es así que consultando esta ley sobre clasificación y definición de impuestos y de regulación para la creación o modificación de impuesto de dominio de los Gobiernos Autónomos, se considera de vital importancia que la Gobernación del Departamento de La Paz lo lleve a cabo debido a que está dentro de las facultades que se le ha dado.

Ley N° 843 de Reforma Tributaria

Título XI

Impuesto a las Sucesiones y a las Transmisiones Gratuitas de Bienes

Artículo 99.

Las sucesiones hereditarias y los actos jurídicos por los cuales se transfiere gratuitamente la propiedad, están alcanzados por un Impuesto que se denomina Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, en las condiciones que señalan los artículos siguientes:

Están comprendidos en el objeto de este impuesto únicamente los bienes muebles, inmuebles, acciones, cuotas de capital y derechos sujetos a registro.

Artículo 100.

Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas naturales y jurídicas beneficiarias del hecho o del acto jurídico que da origen a la transmisión de dominio.

Artículo 101.

El impuesto se determinará sobre la base del avalúo que se registrará por las normas del reglamento que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 102.

Independientemente del Impuesto a las Transacciones, se establecen las siguientes alícuotas:

- a) Ascendiente, descendiente, y cónyuge: 1%
- b) Hermanos y sus descendientes: 10%
- c) Otros colaterales, legatarios y donatarios gratuitos: 20%

Artículo 103.⁵⁷

Están exentos de este gravamen:

- a) El Gobierno Central, los Gobiernos Departamentales, las Municipalidades y las Instituciones Públicas.
- b) Las asociaciones, fundaciones o instituciones no lucrativas autorizadas legalmente, tales como religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educación e instrucción, culturales, científicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales o gremiales.

Esta franquicia procederá siempre que, por disposición expresa de sus estatutos, la totalidad de sus ingresos y el patrimonio de las mencionadas instituciones se destine exclusivamente a los fines enumerados y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los asociados y en caso de liquidación, su patrimonio se destine a entidades de similar objeto.

⁵⁷BOLIVIA, "LEY 843 DE REFORMA TRIBUTARIA" Impuesto a las Sucesiones y a las Transmisiones Gratuitas de Bienes, Decreto Supremo 27947 (20-Diciembre-2004),

- c) Por mandato del Artículo 2° de la Ley N° 1045 de 19 de enero de 1989, los Beneméritos de la Patria, cuando ellos sean beneficiarios del hecho o del acto jurídico que da origen a la traslación de dominio.
- d) Por mandato del Art. 54° de la Ley N° 1883 de 25 de junio de 1998, las indemnizaciones por seguros de vida.

Artículo 104.

El impuesto se determinará aplicando la base de cálculo que señala la alícuota que corresponde según el Artículo 101.

El impuesto resultante se liquidará y empozará sobre la base de la declaración jurada efectuada en formulario oficial, dentro de los 90 días de abierta la sucesión por sentencia, con actualización, de valor al momento de pago, o dentro de los 5 días hábiles posteriores a la fecha de nacimiento del hecho imponible, según sea el caso.

Artículo 105.

Las disposiciones de este Título se aplicará a partir del primer día del mes subsiguiente a la fecha de la publicación del reglamento de este Título en la Gaceta Oficial de Bolivia.

A su vez también menciona en su título XI que el nivel central del Estado continuará con la administración del Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes (ITGB) de acuerdo a la ley vigente, hasta que los Gobiernos Autónomos Departamentales creen su propio impuesto, de acuerdo a lo dispuesto por la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 154 de 14/07/2011.⁵⁸

9.2. Legislación Extranjera

⁵⁸ BOLIVIA, "LEY 843 DE REFORMA TRIBUTARIA", Decreto Supremo 27947 (20-Diciembre-2004), Título XI. file:///L:/shownorm.php%201.htm, hrs, 15:15pm

En la legislación extranjera encontramos que a diferencia de nuestro país, ya existe un impuesto sobre la donación de bienes, el cual observaremos más adelante. Para mostrar nuestro punto de vista citaremos dos legislaciones importantes en Latinoamérica la cual es de la República de Chile y la República Bolivariana de Venezuela.

a) Ley Chilena

Artículo 21.⁵⁹

En la legislación chilena podemos observar que en su artículo menciona que no se podrá entregar los bienes donados sin que las personas jurídicas o naturales anticipadamente acrediten el *pago del impuesto* que les corresponda.

Artículo 22.⁶⁰

Este artículo también nos señala, que si la donación que se hace llegara a revocarse, el donatario tendrá todo el derecho para poder exigir que el interesado le devuelva el impuesto que ya ha pagado por la donación recibida anteriormente.

Artículo 52.⁶¹

⁵⁹ CHILE, "TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY Nº 16.271, SOBRE IMPUESTO A LAS HERENCIAS, ASIGNACIONES Y DONACIONES", Artículo 21.- No podrá hacerse entrega de bienes donados irrevocablemente sin que previamente se acredite el pago del impuesto que corresponda o la exención, en su caso.

⁶⁰ CHILE, "TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY Nº 16.271, SOBRE IMPUESTO A LAS HERENCIAS, ASIGNACIONES Y DONACIONES" Artículo 22.- En toda escritura de donación seguida de la tradición de la cosa, o de entrega de legados en que el testador dé en vida el goce de la cosa legada, deberá insertarse el comprobante de pago del impuesto o la declaración de exención que corresponda. Si las donaciones revocables que hayan pagado el impuesto quedaren sin efecto en todo o en parte, una vez abierta la sucesión del donante, el donatario tendrá derecho a que el interesado le devuelva el impuesto ya pagado por la parte correspondiente. La misma disposición se aplicará al caso de revocación por acto entre vivos

⁶¹ CHILE, "TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY Nº 16.271, SOBRE IMPUESTO A LAS HERENCIAS, ASIGNACIONES Y DONACIONES" Artículo 52.- La declaración y pago del impuesto a las donaciones deberá efectuarla el donatario. El tribunal no podrá autorizar la donación en tanto no se

Nos manifiesta claramente que el pago del impuesto a las donaciones deberá efectuarla el donatario principalmente, es decir la persona jurídica o natural que recibe la donación de otra persona.

b) Ley Venezolana

Artículo 57.⁶²

El presente artículo se refiere a que toda herencia, legado y beneficios por *donaciones* sobre bienes muebles o inmuebles, están obligados a pagar su respectivo impuesto de acuerdo a la ley de impuestos sobre sucesiones y donaciones y demás ramas anexas. Es así que a diferencia de nuestro país la República Bolivariana de Venezuela, ya contempla una ley en la que se establece un impuesto a la donación de bienes.

Artículo 63.⁶³

En este artículo nos menciona claramente que de cualquier donación que se realice tanto el donante como el donatario serán responsables del impuesto que grave la donación y no solo uno de ellos.

Artículo 64.⁶⁴

acredite el pago del impuesto. Tratándose de donaciones liberadas del trámite de la insinuación, el impuesto deberá pagarse dentro del mes siguiente a aquél en que se perfeccione el respectivo contrato.

⁶² VENEZUELA, “LEY DE IMPUESTO SOBRE SUCESIONES, DONACIONES Y DEMAS RAMOS CONEXOS”, Artículo 57: Quedan obligados al pago del impuesto establecido en esta ley para las herencias y legados, los beneficiarios de donaciones que se hagan sobre bienes muebles o inmuebles, derechos o acciones situados en el territorio nacional.

⁶³ VENEZUELA, “LEY DE IMPUESTO SOBRE SUCESIONES, DONACIONES Y DEMAS RAMOS CONEXOS”, Gaceta Oficial Extraordinario N° 5.391 de fecha 22 de octubre de 1999, Artículo 63. El donante y el donatario son responsables solidaria mente del impuesto que grave la donación.

⁶⁴ VENEZUELA, “LEY DE IMPUESTO SOBRE SUCESIONES, DONACIONES Y DEMAS RAMOS CONEXOS”, Gaceta Oficial Extraordinario N° 5.391 de fecha 22 de octubre de 1999, Artículo 64. El impuesto sobre donaciones se causa desde el momento en que se manifiesta ante el Fisco Nacional la voluntad de donar y deberá cancelarse antes del otorgamiento de cualquier documento en que se formalice o confiera

Se refiere a que en la ley Venezolana el impuesto sobre donación de bienes nace cuando este se manifiesta al Fisco Nacional, en el que se muestra la voluntad de donar, pero antes se debe cancelar el impuesto sobre la donación de cualquier bien antes de que se realice el otorgamiento del documento en el se establezca la donación, pero ante todo si la donación no se perfecciona por revocación del donante o falta de aceptación del donatario, terminará la obligación de pagar el impuesto y se podrá pedir el devolución del dinero que hubiera sido pagada.



autenticidad a la donación. Si la donación no se perfeccionare por revocación del donante o falta de aceptación del donatario, cesará la obligación de pagar el impuesto y se podrá pedir el reintegro de las cantidades que hubieran sido pagadas

CAPITULO III

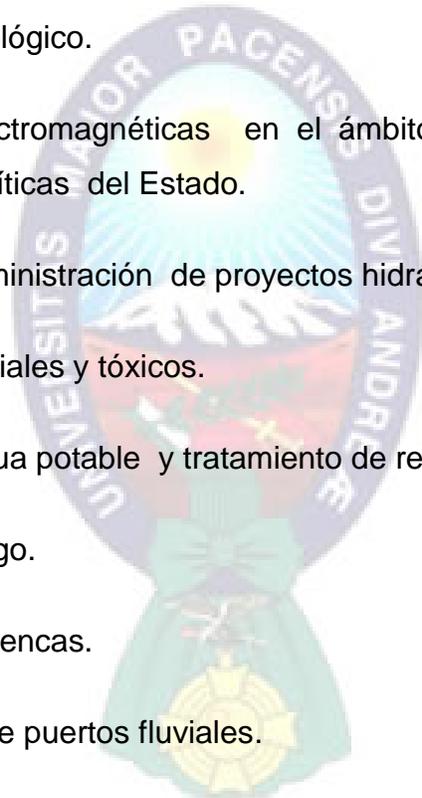
IMPORTANCIA DE LA CREACIÓN DE IMPUESTOS SOBRE LA DONACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES EN EL GOBIERNO AUTONOMO DEPARTAMENTAL DE LA PAZ

10. ¿PORQUE SE DEBE CREAR UN IMPUESTO SOBRE LA DONACIÓN DE BIENES EN EL GOBIERNO AUTONOMO DEPARTAMENTAL DE LA PAZ?

Desde mi punto de vista, he podido observar que durante este tiempo nuestra Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, hace mención a una infinidad de competencias que tiene los Gobiernos Autónomos Departamentales ya sean dentro de su jurisdicción como conjuntamente con el nivel central del Estado, es así que se nos hace de vital importancia nombrarlas para poder dar una mejor explicación de por qué se debe crear este tipo de impuestos, entre ellas podemos nombrar las siguientes competencias concurrentes y compartidas que se tiene:

- Regulación para la creación y modificación de impuesto de dominio exclusivo de los gobiernos autónomos.
- Servicios de telefonía fija, móvil y telecomunicaciones.
- Regional electoral departamental y municipal.
- Electrificación urbana.
- Juegos de lotería y de azar.
- Relaciones internacionales en el marco de la política exterior del Estado.
- Establecimiento de instancias de conciliación ciudadana para resolución de conflictos entre vecinos sobre asuntos de carácter municipal.

- Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental.
- Gestión del sistema de salud y educación.
- Ciencia, tecnología e investigación.
- Conservación de suelos, recursos forestales y bosques.
- Servicio meteorológico.
- Frecuencias electromagnéticas en el ámbito de su jurisdicción y en el marco de las políticas del Estado.
- Promoción y administración de proyectos hidráulicos y energéticos.
- Residuos industriales y tóxicos.
- Proyectos de agua potable y tratamiento de residuos sólidos.
- Proyectos de riego.
- Protección de cuencas.
- Administración de puertos fluviales.
- Seguridad ciudadana.
- Sistema de control gubernamental.
- Vivienda y vivienda social.
- Agricultura, ganadería, caza y pesca.



De esta manera podemos mencionar que dentro de todas esas competencias nombradas anteriormente, indica claramente que las entidades territoriales autónomas pueden crear impuestos en cualquier momento puesto que estos están dentro de su dominio exclusivo, es así que basándonos en la constitución y en otras leyes consideramos que es importante ejecutar la creación de dicho impuesto sobre la donación de bienes inmuebles y muebles sujetos registro público, debido a que con la realización de la creación de este impuesto se podrá prevenir que muchas personas no solo reciban la donación sin dar nada a cambio a la sociedad sino que tengan la obligación de pagar un impuesto por el bien donado debido al enriquecimiento que obtiene por la donación.

De esta manera se puede indicar que en nuestro país si existe una tributación sobre las donaciones realizadas, pero son controladas por el nivel central del Estado con el nombre de impuesto a las transmisión gratuita de Bienes, pero a su vez señala claramente el Estado que solo administrara dicho impuesto hasta que los Gobiernos Autónomos Departamentales creen su propio impuesto.

Es por esta razón que se quiere realizar la creación de este impuesto para que la Gobernación pueda contar con más recursos económicos y de esta manera pueda destinar ese dinero a más obras que beneficien al ciudadano en su conjunto.

11. VIABILIDAD Y FACTIBILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN MONOGRÁFICA

La investigación es viable, pues al estar durante todos estos meses realizando mi trabajo dirigido en la Secretaria Departamental de Asuntos Jurídicos del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, pude percibir que hasta el momento la Gobernación no cuenta con un impuesto sobre la donación de bienes Inmuebles y Muebles, siendo que ellos tiene la competencia de poder crear o modificar dicho impuesto, lo cual lo hace factible debido a que aun no lo han llevado a cabo.

12. FORMA DE PRESENTAR EL TRÁMITE PARA EL IMPUESTO A LA DONACION DE BIENES

- El Gobierno Autónomo Departamental de La Paz tiene la competencia para administrar el impuesto sobre la donación de bienes inmuebles y muebles, esto lo cumplirán a través de su Ventanilla Única de Trámites (VUT's) de donde se obtendrán los requisitos correspondientes que tiene que presentar el donante y el donatario para hacer efectiva dicha donación.
- Deberán presentar en un folder amarillo tamaño oficio lo siguiente: fotocopias simples de Cédulas de Identidad (del donante y el donatario), documento que demuestre que es dueño legítimo del bien que se quiere donar, presentar mediante un plano la ubicación exacta de donde se encuentran dicho bien.
En el caso de ser el abogado presentar un poder especial otorgado por las personas interesadas.
- Una vez recibida y registrada la documentación presentada en Ventanilla Única de Trámites (VUT's), esta será remitida a la Secretaría departamental correspondiente para que esta a su vez sea enviada a la Dirección Administrativa de la Gobernación de La Paz, para que realice la elaboración de un documento en el que señale el monto o porcentaje del impuesto que debe pagar la persona interesada en la donación sea este un bien inmueble o mueble.
- Posteriormente el documento elaborado para el pago de impuesto sobre la donación de bienes, deberá ser revisado y analizado por la Secretaría Departamental correspondiente, para su respectiva firma.
- Realizado este análisis este pasara a Asesoría General y remitido a la Autoridad Superior para sus respectivas firmas para dar así de esta manera paso al pago de dicho impuesto.

- Finalmente el documento elaborado para el pago de impuestos sobre las donaciones volverán a la Secretaria Departamental de Asuntos Jurídicos, para que esta pase nuevamente a la Ventanilla Única de Trámites. Esta unidad una vez teniendo el documento de cuanto tiene que pagar el interesado, pasara a realizar el cobro respectivo del impuesto sobre la donación de bienes.

Al mismo tiempo se registrara en sistemas y se hará entrega de dicho documento a la persona interesada como constancia de habilitación legal de que ya realizo el pago.

- Todo este trámite no debe exceder de los treinta días calendario a partir de la presentación de los requisitos exigidos.
- La Ventanilla Única de Tramites (VUT's), remitirá de oficio a la Autoridad Fiscal el registro de los ingresos de los impuestos recaudados por el Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, a través del Sistema Nacional de Información Tributaria establecido por la Ley N°154 del 14 de julio de 2011.

12. PROPUESTA PARA LA CREACIÓN DE UN IMPUESTO SOBRE LA DONACIÓN DE BIENES INMUEBLES Y MUEBLES SUJETOS A REGISTRO PÚBLICO COMO UNA DE LAS COMPETENCIAS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE LA PAZ

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Ley tiene por objeto regular el estudio y la creación de un impuesto sobre la donación de bienes inmuebles y muebles sujetos a registro público, en

aplicación del artículo 300, numeral 22 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 2.- Finalidad

La creación de un impuesto sobre las donaciones de bienes, tiene por finalidad realizar el cobro de cada donación que se llegue a efectuar a favor del donatario, puesto que este deberá pagar un determinado impuesto por el enriquecimiento que llega a tener en su patrimonio por la donación realizada por parte del donante.

Artículo 3.- Definiciones

La presente ley, se basa fundamentalmente en 4 parámetros:

1. Donación: El contrato por el cual una persona, por espíritu de liberalidad, procura a otra un enriquecimiento disponiendo a favor de ella un derecho propio o asumiendo frente a ella una obligación
2. Bienes inmuebles: como aquellos bienes considerados bienes raíces, por tener de común la circunstancia de estar íntimamente ligados al suelo, unidos de modo inseparable, física o jurídicamente, al terreno.
3. Bienes muebles: son aquellos que pueden trasladarse fácilmente de un lugar a otro, manteniendo su integridad.
4. Registro Público: Es aquella institución pública a cargo del Estado o un ente autárquico que tiene la finalidad de verificar, registrar y certificar situaciones, que tiene que ver con la vida de una persona natural para darles publicidad y oponibilidad frente a terceras personas

Artículo 4.- Ámbito de aplicación

La presente Ley, tiene como ámbito de aplicación en todo el Departamento de La Paz, en cuanto a la regulación del impuesto a la donación de bienes inmuebles y muebles.

Artículo 5.- Competencia

Es competencia del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, poder realizar la administración del impuesto a la donación de bienes inmuebles y muebles, a través de su Máxima Autoridad Ejecutiva, de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 154 del 14 de julio de 2011.

Artículo 6.- Jurisdicción

Dentro de su jurisdicción el Gobierno Autónomo Departamental a través de una unidad administrativa dependiente de su Órgano Ejecutivo, ya sea concentrada o desconcentrada realizara la correspondiente administración de dicho impuesto a las donaciones de bienes inmuebles y muebles sujetos a registros público, de acuerdo a las facultades que le confiere la Ley N° 154 y el Código Tributario Boliviano

.Artículo 7.- privilegios

El Gobierno Autónomo Departamental no podrá establecer impuestos que generen, dentro de su jurisdicción territorial, cualquier tipo de privilegios para los pobladores en el departamento.

Artículo 8.- No Imposición

1. El Gobierno Central, los Gobiernos Departamentales, las Municipalidades y las Instituciones Públicas.
2. Las asociaciones, fundaciones o instituciones no lucrativas autorizadas legalmente, tales como religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educación e instrucción, culturales, científicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales o gremiales.
3. Por mandato del Artículo 2° de la Ley N° 1045 de 19 de enero de 1989, los Beneméritos de la Patria, cuando ellos sean beneficiarios del hecho o del acto jurídico que da origen a la traslación de dominio.

4. Por mandato del Art. 54° de la Ley N° 1883 de 25 de junio de 1998, las indemnizaciones por seguros de vida.

Artículo 9.- Gobierno Autónomo Departamental

- a) Para llevar a cabo la presente ley, la Gobernación de La Paz creará una Secretaria Departamental, que estará encargada de coordinar y controlar la administración del impuesto sobre la donación de bienes.
- b) Deberán ser remitido en plazo, forma y medios a la autoridad fiscal los registros de los ingresos por impuestos recaudados por el Gobierno Autónomo Departamental a través del Sistema Nacional de Información Tributaria.

Artículo 10.- Procedimiento

La unidad administrativa encargada determinara como se llevara a cabo el cobro del impuesto a las donaciones y se enfocara en los siguientes puntos:

- a) El impuesto se determinará sobre la base del avalúo que se regirá por las normas del reglamento que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.
- b) Para el pago del impuesto sobre la donación de bienes inmuebles y muebles se establecen las siguientes alícuotas: a) Ascendiente, descendiente, y cónyuge 1%, b) Hermanos y sus descendientes 10%, c) Otros colaterales, legatarios y donatarios gratuitos 20%.
- c) A la vez también señalaremos que para los fines del cálculo del impuesto se aplicará al valor del bien donado, la tarifa progresiva.

Disposiciones Adicionales

Única.- El Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo del Departamento de La Paz, queda encargado del cumplimiento de la presente ley.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

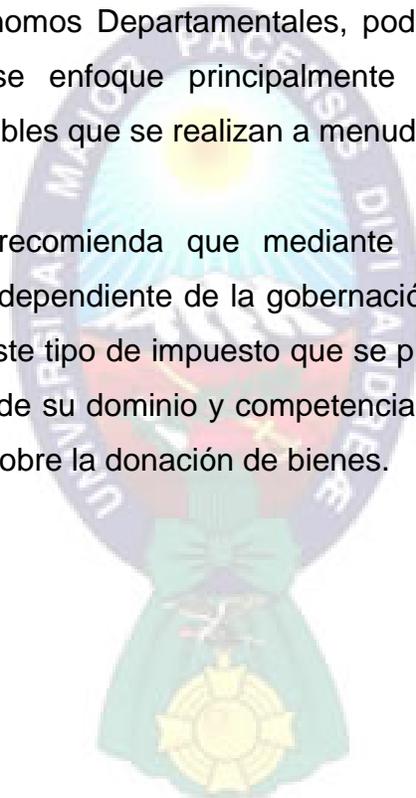
En base a los puntos desarrollados anteriormente sobre el tema investigado se concluye con lo siguiente:

- Los Gobiernos Departamentales Autónomos, se puede decir que han dejado un poco abandonado el tema de las diferentes competencias que tienen cada uno de ellos dentro de su jurisdicción, considerados así de dominio exclusivo por la misma constitución Política del Estado.
- A la vez también las Gobernaciones no han tomado mucho en cuenta el tema de cobrar un impuesto exclusivo a las diferentes donaciones que se realizan no solo en el departamento de La Paz sino también a nivel nacional, ya sea por personas naturales o jurídicas en un determinado momento, lo cual daría lugar a proporcionar más solvencia económica para cada uno de los departamentos en coordinación con sus Gobiernos Departamentales Autónomos y poder así satisfacer las grandes demandas de los ciudadanos
- Finalmente podemos concluir diciendo que mientras no exista una propuesta para crear un impuesto sobre la donación de bienes inmuebles y muebles sujetos a registro público en el Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, esta tendrá que seguir siendo administrada por el nivel central del Estado, perdiendo así la Gobernación una gran posibilidad de poder administrar por si mismo dicho impuesto.

RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS

Se recomienda:

- Informar sobre este tipo de impuesto a la población en general y a las autoridades correspondientes y no dejarlo relegado como hasta ahora lo han hecho, debido a que están dentro de las competencias de los Gobiernos Autónomos Departamentales, poder realizar la creación de un impuesto que se enfoque principalmente en la donación de bienes inmuebles y muebles que se realizan a menudo en nuestra población.
- Finalmente se recomienda que mediante una entidad concentrada o desconcentrada dependiente de la gobernación, se establezca cual será la que controlara este tipo de impuesto que se propone, no olvidando a la vez que está dentro de su dominio y competencia poder realizar la creación de dicho impuesto sobre la donación de bienes.



BIBLIOGRAFÍA

a) OBRAS CONSULTADAS

1. BLANCO GARCIA VICENTE.

"Diccionario Ilustrado Latino – Español y Español – Latino". Séptima Edición. Ediciones Aguilar S.A. Madrid, 1968.

2. MANUAL OSORIO

"Derecho Público" Ob. Cit, p.328

3. MANUAL OSORIO

"Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales", 27ª Edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Editorial Heliasta, año 2007, España, pp.1023.

4. Conf. Lafaille Héctor. Curso de Contratos, t. 3, Pág. 6, Bs. As., 1928

5. Conf. Messineo, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial, t. V.

6. Espín Canovas, Diego. Manual de Derecho Civil Español. Vol. III. Pág. 417.

7. GARCÍA MULLIN, JUAN ROQUE

"Manual de Impuesto a la Renta", Documento CIET.

8. GIULIANI FONROUGE

"Derecho Financiero", Tomo II, página 847, 9º edición, 1º reimpresión, editorial La Ley, 2005.

9. JULIO FERNANDEZ CARTAGENA

"Instituto Peruano de Derecho Tributario".

10. CATALINA GARCÍA VIZCAÍON

"Historia de la Tributación Argentina" (1810-2010), páginas 283 a 285 del capítulo 7.

11. ESTENBAN JUAN URRESTI

"Historia de la Tributación Argentina" (1810-2010), páginas 603 a 610 del capítulo 11.

12. HUGO E. KAPLAN

"Historia de la Tributación Argentina" (1810-2010), páginas 803 a 806 del capítulo.

b) PÁGINAS WEB CONSULTADAS

1. http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_tributario, 20 de abril de 2012, hrs. 12:00 am
2. http://es.wikipedia.org/wiki/Impuesto_sobre_sucesiones_y_donaciones#Impuesto_sobre_donaciones, hrs. 10:00 am
3. <file:///L:/index.asp.htm>, hrs 18:30 pm
4. www.tododerecho.com/apuntesjuridicos, fecha de revisión, 09 de julio de 2010, hora 12:00am.
5. http://www.boveda.com/Tratamiento_fiscal_de_las_instituciones_sin_fines_de_lucro.html. hrs. 21:17
6. https://groups.google.com/group/revolucion-org-ve/browse_thread/3cb647034ac4e8c1?hl=es. Hrs.12:15
7. <http://www.rojas-lawfirm.com/componentes/impuestos.swf>, hrs.10:00
8. <http://www.buenastareas.com/ensayos/Bienes-Muebles-e-Inmuebles/1444411.html>, hrs. 16:30 pm
9. http://www.derecho.com/c/Bienes_muebles hrs. 13:12
10. <http://www.mitecnologico.com/Main/DefinicionConceptoBienes>.hrs.10:55 am
11. <http://www.buenastareas.com/ensayos/Bienes-Muebles-e-Inmuebles/1444411.html>, hrs. 16:35 pm

12. http://www.derecho.com/c/Bienes_inmuebles HRAS. 9:45 am
13. <http://www.mitecnologico.com/Main/DefinicionConceptoBienes> hrs. 18:00
14. http://www.sii.cl/preguntas_frecuentes/renta/001_002_1200.htm,hrs.12:10 am
15. <http://www.definicionlegal.com/definicionde/Baseimponible.htm>. hrs. 22:00
16. http://www.derecho.com/c/Base_imponible. hrs. 19:39
17. <http://es.thefreedictionary.com/competencia>. hrs.22:00
http://es.wikipedia.org/wiki/Competencia_%28derecho%29. Hrs. 17:38
18. www.gestiopolis.com/economia-2/analisis-juridico-donacion-mexico.htm. hrs.13:15
19. http://es.wikipedia.org/wiki/Impuesto_sobre_sucesiones_y_donaciones#Impuesto_sobre_donaciones, hrs. 12:37
20. <http://www.definicionlegal.com/definicionde/donacion.html>, hrs. 13: 00 pm
21. <http://www.iberfinanzas.com/index.php/D/donatario.html>. 13:10 pm
22. http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_tributario hrs. 17:00
23. <http://www.buenastareas.com/ensayos/Introduccion-Al-Derecho-Tributario-En-Bolivia/1048844.html>
24. <http://alexzambrano.webnode.es/news/conceptos-fundamentales-del-derecho-tributario>, hrs.18:20
25. http://es.wikipedia.org/hecho_imponible_%C3%ADdica. hr. 20:40
26. http://es.wikipedia.org/wiki/Impuesto_sobre_sucesiones_y_donaciones. hrs. 15:25 am
27. <http://monografia.com>. hrs. 17:36

28. <http://www.crecenegocios.com/persona-natural-y-persona-juridica/>, hrs. 14.16 pm
29. http://es.wikipedia.org/wiki/Registro_p%C3%BAblico, hrs. 14:35 pm
30. http://actualicese.com/editorial/recopilaciones/SistemasTributarios/SistemasTributariosInternacionales/dbo_sistema_tributario_bolivia.pdf, hrs.14:40 pm
31. <http://www.definicionlegal.com/definicionde/donacion.html>. hrs.12:15 am
32. <http://es.wikipedia.org/wiki/Inmueble>. hrs. 10.56 am
33. <http://www.buenastareas.com/ensayos/Ntroduccion-Al-Derecho-Tributario-En-Bolivia/1048844.html>. hrs.10:50 am
34. http://es.wikipedia.org/wiki/Persona_jur%C3%ADdica. Hrs. 10:40 am
35. http://es.wikipedia.org/wiki/Registro_p%C3%BAblico. Hrs. 10:36 am

c) NORMAS

1. BOLIVIA
“Constitución Política de Estado Plurinacional de Bolivia”
Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 2009.
2. BOLIVIA
Ley N° 154, Ley de 14 de julio de 2011
Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 2011.
3. BOLIVIA
Ley N° 843 de Reforma Tributaria, Decreto Supremo 27947 (20-Diciembre-2004).
4. CHILE
“La Ley del Impuesto a las Asignaciones y Donaciones”, Publicado en el Diario Oficial de 30 de mayo de 2000 y actualizado al 15 de marzo 2006.
5. VENEZUELA
“Ley de Impuesto sobre Sucesiones, Donaciones y demás ramas anexas”.

ANEXOS



LEY DE IMPUESTO SOBRE SUCESIONES, DONACIONES Y DEMAS RAMOS CONEXOS

Gaceta Oficial Extraordinario N° 5.391 de fecha 22 de octubre de 1999. (VENEZUELA)

TITULO III

DEL IMPUESTO SOBRE DONACIONES

Artículo 3°: Se entienden situados en el territorio nacional:

Las acciones, obligaciones y títulos valores emitidos en Venezuela y los emitidos en el exterior por sociedades constituidas o domiciliadas en el país.

Las acciones, obligaciones y otros títulos valores emitidos fuera de Venezuela por sociedades extranjeras cuando sean poseídos por personas domiciliadas en el país.

Los derechos o acciones que recaigan sobre bienes ubicados en Venezuela.

Los derechos personales o de obligación cuya fuente jurídica e hubiere realizado en Venezuela.

Artículo 7°: El impuesto sobre sucesiones y legados se calculará sobre la parte líquida que corresponda a cada heredero o legatario, de acuerdo con la siguiente tarifa progresiva graduada:

Artículo 57: Quedan obligados al pago del impuesto establecido en esta ley para las herencias y legados, los beneficiarios de donaciones que se hagan sobre bienes muebles o inmuebles, derechos o acciones situados en el territorio nacional.

Artículo 58: La territorialidad de los bienes donados se determinará por las reglas establecidas en el artículo 3° de esta Ley.

Artículo 59: A los fines del cálculo del impuesto se aplicará al valor del bien donado, la tarifa progresiva, según lo prevé el artículo 7° de esta Ley.

Artículo 60: Las donaciones de bienes de la sociedad conyugal se considerarán hechas por un solo donante, a los fines del cálculo del impuesto. Si entre los cónyuges y el donatario existiere parentesco se tomará únicamente en cuenta el más cercano.

Artículo 61: Si varias personas resultan beneficiarias de una misma donación, la tarifa progresiva se aplicará a cada una de ellas por separado, según el monto que le corresponda y el grado de parentesco que les una con el donante.

Artículo 62: Cuando una misma persona sea beneficiaria dentro de un período de cinco (5) años, de diversas donaciones provenientes de un mismo donante, la tarifa progresiva prevista en el artículo 7° de esta Ley se aplicará a esas donaciones en forma acumulativa. Si el donatario hubiere de suceder al donante, sea a título de heredero, sea a título de legatario, las donaciones recibidas en los cinco (5) años anteriores a la fecha de la apertura de la sucesión, se tomarán en cuenta para fijar la cuota líquida gravable con la tarifa progresiva, pero del impuesto que resulte se reducirá el monto de lo que ya hubiere pagado por concepto de esas donaciones.

Artículo 63: El donante y el donatario son responsables solidaria mente del impuesto que grave la donación.

Artículo 64: El impuesto sobre donaciones se causa desde el momento en que se manifiesta ante el Fisco Nacional la voluntad de donar y deberá cancelarse antes del otorgamiento de cualquier documento en que se formalice o confiera autenticidad a la donación. Si la donación no se perfeccionare por revocación del donante o falta de aceptación del donatario, cesará la obligación de pagar el impuesto y se podrá pedir el reintegro de las cantidades que hubieran sido pagadas.

Artículo 65: Si la donación fuere hecha bajo condición suspensiva o resolutoria, se considerará como pura y simple a los fines de la liquidación del impuesto.

Si la donación quedare sin efecto se reintegrará el impuesto al donante, salvo que ésta se traspasare a un nuevo beneficiario, en cuyo caso se hará una nueva liquidación del impuesto y se reintegrará o cobrará la diferencia resultante.

Artículo 66: Estarán exentos:

1. Los entes públicos territoriales.
2. Las entidades públicas no territoriales previstas en el artículo 8°, numeral 3 de esta Ley.
3. Las donaciones de bienes cuyo valor no exceda de veinticinco unidades tributarias (25 U.T.), pero la exención dejará de aplicarse cuando las donaciones recibidas por el contribuyente, de un mismo donante, dentro de un período de cinco (5) años, excedan de esa cantidad.
4. Las rentas periódicas constituidas para cumplir obligaciones de pensión, y alimentos en favor del cónyuge no separado de bienes, o de los descendientes o ascendientes legítimos, naturales o adoptivos, cuando esas cantidades se deban de conformidad con la Ley.
5. Los fondos de ahorro constituidos en bancos y otros institutos de créditos en beneficio de los hijos menores del donante y hasta un máximo de 250 unidades tributarias (250 U.T.) por cada beneficiario.
6. Las primas pagadas en contratos de seguros mediante pólizas dótiles o de capitalización en beneficio de los hijos menores del donante, hasta un límite de 375 unidades tributarias (375 U.T.) y los capitales o valores de rescate producidos por esas pólizas.

Artículo 67: Podrán concederse en materia de impuesto sobre donaciones las exoneraciones previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 9°.

Artículo 68: En materia de impuesto sobre donaciones se aplicarán las reducciones previstas en el artículo 11 de esta Ley.

Artículo 69: En los casos en que se constituyan gratuitamente por acto entre vivos derechos de usufructo, uso, habitación, nuda propiedad, o pensión periódica, el valor de estos derechos se determinará conforme a las reglas establecidas en los artículos 19,20,21 y 22 de esta Ley.

Artículo 70: A los fines de esta Ley se considerarán también donaciones:

1. El mayor valor que en un veinte por ciento (20%) o más resulte tener en el mercado, sobre el precio indicado en la transmisión, el bien enajenado entre personas unidas por parentesco hasta el cuarto de consanguinidad o segundo de afinidad. A este efecto, las partes, cuando sean personas físicas, declararán bajo juramento ante el funcionario que autorice el acto, si se encuentran o no comprendidas dentro de los grados de parentesco mencionados, lo cual se hará constar en la nota del respectivo otorgamiento.
2. Las remisiones totales o parciales de deudas, salvo las convenidas en favor de los comerciantes en estado de atraso o de quiebra de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio, y las efectuadas por la Nación, los Estados y las Municipalidades con relación a multas y contribuciones fiscales y sus accesorios.
3. Las renunciaciones de derechos de créditos o de herencias en favor de otras personas, cuando no puedan comprobarse que han sido realizadas sin el beneficio de otra contraprestación proporcionada. Se exceptúa la renuncia hecha por un heredero en provecho de todos sus coherederos a quienes se deferiría la parte del renunciante.

Artículo 71: A los fines de la determinación del impuesto, el donante presentará en el momento en que se manifiesta la voluntad de donar, una declaración jurada con las especificaciones y formalidades que establezca el Reglamento de esta Ley y practicará en el mismo formulario la autoliquidación.

Mediante resolución del Ministerio de Finanzas podrá ordenarse que los donatarios paguen en una oficina receptora de fondos nacionales, los impuestos correspondientes a la liquidación prevista en el encabezamiento de éste artículo, dentro de los plazos que en ella se señalen.

Artículo 72: Son competentes para revisar la autoliquidación, practicar la liquidación administrativa y para efectuar las fiscalizaciones, los funcionarios del Ministerio de Finanzas, con jurisdicción en el lugar donde se cause el impuesto y los demás funcionarios a los cuales se confiera esta competencia en el reglamento de esta Ley o por resolución del Ministerio de Finanzas.

Artículo 73: En los casos de venta, cesión, permuta o traspaso de bienes o constitución de derechos a título oneroso, cuando por indicios fundados, concordantes y precisos pudiera presumirse que se trata de una liberalidad, podrán los funcionarios fiscales estimar de oficio, tal circunstancia y disponer la liquidación y el cobro de impuestos adecuados por los intervinientes.

Se consideran indicios válidos para establecerla presunción a que se refiere este artículo, que los precios o compensaciones otorgados no sean equivalentes al valor real de los bienes o derechos enajenados; que hubieran sido pagados por un tercero que no tenga interés cierto en hacerlo; que no hubieran sido pagados o que habiendo sido pagados se los hubiere devuelto en cualquier forma que denote su simulación; que los interventores en el negocio sean cónyuges o estuvieren ligados por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o por vínculos de adopción; sin perjuicio de otras circunstancias especiales y propias del caso.

Artículo 74: Cuando se proceda a la estimación oficiosa prevista en el artículo anterior antes de la emisión de la planilla de liquidación del reparo, deberá darse oportunidad a los interesados para ser oídos y producir pruebas en contrario.

Artículo 75: En materia de impuesto sobre donaciones regirán las disposiciones establecidas en los capítulos V, VI y VII de la presente Ley, en cuanto fueren aplicables.

TITULO V

DISPOSICIONES PENALES CONCERNIENTES A SUCESIONES Y DONACIONES

Artículo 90: Derogado.

Artículo 91: Derogado.

Artículo 92: La contravención a lo dispuesto en el artículo 51 de esta Ley por parte de los funcionarios a los que se refiere dicho artículo, se penará con multa de una (1) a diez (10) unidades tributarias.

Artículo 93: Derogado.

Artículo 94: Los funcionarios que no cumplan con las obligaciones a las que se contrae el artículo 45 de esta ley, serán penados con multa de media (0,50) a una (1) unidad tributaria.

Artículo 95: Sin perjuicio de las responsabilidades en que incurrieren los jueces y curadores, serán penados con multa de una (1) a dos (2) unidades tributarias por la contravención a lo dispuesto en el artículo 84.

Artículo 96: Derogado.

Artículo 97: Derogado.

TITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 98: Hasta tanto entre en vigor el Código Orgánico Tributario, regirán las disposiciones sobre prescripción establecidas en la Ley de Impuesto sobre Sucesiones, Donaciones y demás Ramos Conexos del 26 de diciembre de 1966.

Artículo 99: Cuando la totalidad o una parte del patrimonio hereditario este constituido por objetos artísticos o colecciones valiosas ajuicio del Ejecutivo Nacional, los herederos podrán total o parcialmente extinguir la obligación tributaria, con la totalidad o parte de dichos objetos artísticos o colecciones valiosas previo avalúo hechos por expertos designados ad hoc por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 100: Derogado.

Artículo 101: Los bienes que perciba la Nación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 899 y 900 del Código Civil o por cualquier otro concepto relacionado con esta Ley, serán recibidos por el funcionario competente del Ministerio de Finanzas, previo inventario y avalúo que se hará, de acuerdo con el poseedor cuando éste allane a entregarlos. Este inventario y avalúo deberán ser aprobados por el Ministerio de Finanzas, para que tengan valor legal.

Artículo 102: Las prescripciones que hubieren comenzado a correr antes de la vigencia de esta Ley, se regirán por las leyes bajo cuyo imperio principiaron, pero si desde que esta Ley estuviere en vigor, transcurriere todo el tiempo en el requerido para las prescripciones, surtirán estas su efecto aunque por dichas leyes se requiera mayor lapso.

Las interrupciones de tales prescripciones, que se produzcan a partir de la vigencia de esta Ley, surtirán efecto de acuerdo con las normas que en ella se establezcan.

Artículo 103: Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley se tramitarán de conformidad con las normas establecidas en la Ley de Impuesto sobre Sucesiones, Donaciones y demás Ramos Conexos, de fecha 26 de diciembre de 1966.

Artículo 104: Queda reformada la Ley de Impuesto Sobre Sucesiones Donaciones y Demás Ramos Conexos publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 3.007 Extraordinario de fecha 31 de agosto de 1982.

Dado en Caracas, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Años 189° de la Independencia y 140° de la Federación.

(L.S.) HUGO CHAVEZ FRIAS

LA LEY N° 16.271, DE 10 DE JULIO DE 1965
, FIJADO POR EL ARTÍCULO 8 DEL D.F.L. N° 1, DE 16.05.2000
(Publicado en el Diario Oficial de 30 de mayo de 2000 y actualizado al 15 de marzo
2006

Título I

DEL IMPUESTO A LAS ASIGNACIONES Y DONACIONES
DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LAS DONACIONES (CHILE)

Artículo 21.- No podrá hacerse entrega de bienes donados irrevocablemente sin que previamente se acredite el **pago del impuesto** que corresponda o la exención, en su caso.

Artículo 22.- En toda escritura de donación seguida de la tradición de la cosa, o de entrega de legados en que el testador dé en vida el goce de la cosa legada, deberá insertarse el comprobante de pago del impuesto o la declaración de exención que corresponda.

Si las donaciones revocables que hayan pagado el impuesto quedaren sin efecto en todo o en parte, una vez abierta la sucesión del donante, el donatario **tendrá derecho a que el interesado le devuelva el impuesto ya pagado** por la parte correspondiente. La misma disposición se aplicará al caso de revocación por acto entre vivos

Artículo 23.- En caso de donaciones reiteradas de un mismo donante a un mismo donatario, deberá sumarse su valor y pagarse el impuesto sobre el total de lo donado, con deducción de la suma o sumas ya pagadas por impuesto.

Capítulo VIII

DEL PAGO DEL IMPUESTO Y DE LAS GARANTIAS

Artículo 50.- El impuesto deberá declararse y pagarse simultáneamente (22) dentro del plazo de dos años, contado desde la fecha en que la asignación se defiera.

Artículo 52.- La declaración y **pago del impuesto a las donaciones deberá efectuarla el donatario**. El tribunal no podrá autorizar la donación en tanto no se acredite el pago del impuesto. Tratándose de donaciones liberadas del trámite de la insinuación, el impuesto deberá pagarse dentro del mes siguiente a aquél en que se perfeccione el respectivo contrato.(25)

Artículo 53.- Si transcurrido el plazo señalado en el artículo 50, no se hubiere pagado totalmente la contribución adeudada, el Servicio, con el mérito del inventario y demás antecedentes que tenga, procederá a liquidar y girar el impuesto.(26)(27)

Artículo 60.- La declaración y pago simultáneo de los impuestos que establece esta ley se hará de conformidad a las normas que fije el Servicio de Impuestos Internos, pudiendo, incluso, determinar que respecto de asignaciones o donaciones que estuvieren exentas de impuesto, no se presente la declaración.

Asimismo, el Servicio de Impuestos Internos establecerá la forma en que se acreditará el pago del impuesto o la circunstancia de resultar exento, para todos los efectos legales.

En todo caso, tratándose de posesiones efectivas que se tramiten ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, al presentar la solicitud respectiva se deberá indicar si las asignaciones correspondientes están afectas o exentas de impuesto. De resultar exentas la totalidad de las asignaciones, con la constancia de ello en la respectiva solicitud se tendrá por cumplida la obligación de declarar el impuesto que establece esta ley

Artículo 65.- Las disposiciones del artículo 23 se aplicarán también respecto de las sumas que en definitiva queden **afectas** al pago del impuesto sobre las donaciones. (Código tributario chileno)

Artículo 66.- La infracción a cualquiera de las disposiciones del artículo 38 será penada con multa de 5% a un 50% de una unidad tributaria anual.

Artículo 67.- Lo dispuesto en este artículo rige también respecto de los **sobres, paquetes y cajas** a que se refiere el artículo 41, con la excepción que establece el inciso final de este último.

SANCION

Artículo 72.- Toda infracción a la presente ley que no tuviere una sanción especial, será penada con multa de un 5% a un 50% de una unidad tributaria anual. En caso de reincidencia, la multa se elevará al doble de la aplicada por la primera infracción; y si el reincidente fuera empleado público, sufrirá la suspensión o pérdida de su empleo

Ley N° 14.585, de 7 de julio de 1961.

"Las donaciones de inmuebles que se hagan al Fisco, a la Corporación de la Vivienda, a la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, a la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios o a otras personas jurídicas de derecho público, no requerirán el trámite de insinuación y estarán **exentas de toda clase de impuestos**"